

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2016

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 26 de mayo de 1923

Señor Diputado don Carlos Aragón,
Miembro de la Comisión de Hacienda

P.

Me es honroso referirme a su atento oficio de 24 de los corrientes, relacionado con las letras protestadas de la C. R. Commission.

Por comunicación de ayer mismo que fué dirigida al Congreso en contestación a que la Cámara se sirvió dirigirme, habrá Ud. tenido ocasión de saber que esto, reuniendo la documentación del caso para someterla en la próxima sesión del lunes, o en la del martes a más tardar.

En cuanto a la copia de la carta del señor Huete al Banco de Costa Rica, la supongo en su poder, pues según me informa la Contabilidad le fué dirigida a la Secretaría del Congreso tal como Ud. se sirvió indicarme por teléfono.

Como Ud. comprenderá, la pérdida que nos irrogó la Costa Rica Commission Company, era de bastante cuantía para preocuparme seriamente e impedirme cobijarme con esta consideración: «Lo que no fué en mi año, no fué en mi daño». En tal virtud la consideré detenidamente y por desgracia adquirí esta impresión distinta de la de Ud.: «que ni el Banco ni los exportadores debían, en justicia, soportar la pérdida».

Pero de sobras comprendo que, especialmente en asuntos de derecho, no puede pretender infalibilidad alguna (carente de estudios y conocimientos sobre esa materia) y así sólo lo aprecio, en este caso, por haberlo respaldado en el de quienes sí podían y debían, por su carrera, ilustrar mi juicio en el asunto.

Quedo como siempre a sus gratas órdenes y tengo el gusto de suscribirme de Ud. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2019

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 26 de mayo de 1923.

Señor Administrador del Banco Anglo-Costarricense

P.

Como el 4 del próximo junio vence el plazo de los tres meses que fija el artículo VII de la ley de bonificación, para que los interesados puedan cobrar sus créditos sin deducción de intereses, me permito recordarle esa circunstancia en el deseo de evitar todo perjuicio ulterior.

El arreglo de las deudas del Estado puede decirse que está prácticamente terminado ya que no queda por convertir o por arreglar más créditos que el de ese Banco y algunos pagarés y vales, cuyo valor total no excede de cien mil colones.

La cantidad de bonos emitidos en cambio de distintos créditos, es de cuatro millones trescientos cincuenta mil colones, aproximadamente. No ha sido necesario hacer uso de toda la cantidad, (¢ 6.500.000-00) autorizada por el Congreso, en virtud de que los Bancos Mercantil y de Costa Rica fueron objeto de arreglos especiales de conformidad con el artículo XIII. Esos arreglos consistieron en la rebaja del interés necesaria para fijar éste al nueve por ciento (9 %), y en una ampliación hasta diez años del período de amortización.

Ambos Bancos estuvieron anuentes en prestar su ayuda al Estado, aceptando de buena gana la parte de sacrificio que tal ayuda significa, y tuvieron en cuenta, al proceder en esa forma, que el arreglo de las finanzas públicas habrá de refluir ventajosamente, en bien de toda la comunidad. No sería lógico suponer que, el Banco que Ud. con tanto acierto administra haya de contemplar el bien del país y el arreglo de sus finanzas con interés y patriotismo menores que los desplegados, en esta ocasión, por el otro Banco del país y aun por el mismo Banco Mercantil que pareciera menos obligado por ser sus accionistas extranjeros.

Y menos sería lógico suponerlo si se tiene en cuenta que ambos Bancos tuvieron que perder dos y tres puntos de interés mensual al hacer los arreglos mientras que el Banco Anglo no sufriría, por este concepto, en la novación ya que el tipo de interés de su contrato es el de nueve por ciento (9 %), enteramente igual al que producen los Bonos.

Según la ley del Congreso, después del 4 de junio, los créditos que se conviertan perderán sus intereses desde el 31 de diciembre de 1922 (artículo XII) y aquellos que dentro de los tres meses siguientes no acudan a la conversión sufrirán una moratoria de cinco años. Como la Secretaría tiene, ahora, perfecto conocimiento de que todos los créditos serán convertidos, puesto que es insignificante el valor de los que todavía no se han presentado, no quisiera que el único crédito postergado fuera el de ese Banco y así, en el deseo de prevenir a su Honorable Directiva contra toda mala inteligencia, he creído conveniente dirigir a Ud. la presente.

Asimismo, para mejor asegurarle las buenas disposiciones del Gobierno hacia un arreglo conveniente, debo recalcar que no se pretende que el Banco Anglo acepte condiciones inferiores a las que aceptaron los otros Bancos, y, como el artículo VIII autoriza arreglos en favor de los Bancos, fuera de la penalidad que establece la ley, tengo el honor de proponerle cualquiera de las tres formas siguientes:

1º.) Considerar el saldo adeudado el 28 de febrero como una nueva deuda al nueve por ciento (9 %) de interés anual pagadera en diez años, es decir, en ciento veinte mensualidades; con garantía de la cantidad de Bonos proporcional.

2º.) La conversión de toda la deuda, con sus intereses hasta el día en que se haga la operación, por Bonos Nacionales 1923.

3º.) El pago en efectivo, y de presente, de todos los intereses vencidos y del saldo necesario para dejar reducida la deuda a (¢ 200.000-00) doscientos mil colones, que serán pagados en Bonos Nacionales.

La primera de dichas proposiciones es similar a la que aceptaron los Bancos de Costa Rica y Mercantil, pero considero más beneficiosa la tercera. Ella obligaría al Erario a una fuerte erogación para poder dar al Banco, en efectivo, el saldo de capital, que exceda de los doscientos mil colones, más los intereses vencidos, pero si el Banco la aceptase, podría llevarla a cabo la Secretaría, pues confía para ello en ser autorizada por el señor Presidente quien está vivamente interesado en el feliz término de todos estos arreglos.

De todos modos, rogaría al señor Administrador se sirviese hacerme conocer la decisión del Banco, antes de que las necesidades de la Administración me obliguen a disponer de las sumas que tengo retenidas para el arreglo propuesto.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Administrador, muy atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2048

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 29 de mayo de 1923

Señores Contador Mayor de la República y Administradores de Aduana

S. D.

Algunos comerciantes han omitido comunicar a las casas exportadoras de vinos lo que disponen las partidas 114 y 121 del Arancel de Aduanas, *vigente desde el 30 de octubre de 1922*, con respecto al máximo de graduación de los vinos blancos no espumosos y los generosos. El Arancel fija para esos vinos un máximo de 18º, incluyendo en la partida 123 los que pasan de ese grado.

Debido a esa omisión han llegado algunas partidas de vinos generosos cuya graduación es superior al límite legal, y a las cuales ha aplicado la Aduana Principal el aforo que establece la partida 123, cargando además los impuestos adicionales como si se tratase de licores.

Con respecto a los derechos de importación ha procedido la Aduana con arreglo a la ley. No así al cargar a esos vinos los impuestos adicionales de conversión y de recompensas.

Esos vinos, por su alta graduación, están sujetos al aforo de la partida 123, pero no han pasado a ser *licores destilados*, sino que continúan siendo vinos. Y las leyes que establecen los impuestos mencionados, se refieren a licores destilados.

Ahora bien, como el aforo de la partida 123, aun prescindiendo de los impuestos adicionales, resulta prohibitivo para esa clase de mercancía; pero como al mismo tiempo, debe mantenerse la disposición arancelaria destinada a impedir la importación de vinos de alta graduación que después se desdoblan con perjuicio del Fisco, esta Secretaría ha dispuesto conceder a los importadores un plazo que terminará el 31 de julio del corriente año, dentro del cual podrán desalmacenar los vinos blancos y generosos con sujeción al criterio aduanero anterior. A partir de esa fecha, se aplicarán con todo rigor los que el Arancel vigente establece.

Aparte de que la presente circular será publicada en el Diario Oficial, sírvase UU. cada vez que tengan oportunidad, llamar acerca de ella la atención de los importadores y agentes de aduanas.

Soy de UU. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº 2117.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 4 de junio de 1923.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia

S. D.

En contestación a su atento oficio de fecha 29 de mayo último, transcriptivo del Nº 268 del señor Jefe del Registro Judicial, en el cual se sirve preguntar si deben pagar timbre las certificaciones que los señores Jueces piden a solicitud de la defensa y como prueba aducida por ésta, tengo el honor de transcribir a Ud., la opinión que al respecto se ha servido manifestar el señor Licenciado don Arturo Volio, que dice:

«Nuestra ley penal distingue los delitos de acción pública,—que deben perseguirse de oficio,—de los de acción privada, que corresponde sólo a persona ofendida, o quien legalmente la representa. Estos últimos son los siguientes: adulterio, amancebamiento, rapto, estupro, violación, matrimonio ilegal, calumnia e injuria. Dondequiera que la ley procesal o fiscal habla de procedimiento de oficio, cuya represión y castigo compete a la sociedad por medio de las autoridades represivas, pero esto no quiere decir, como lo interpreta el Jefe del Registro Judicial, que la actuación de oficio excluye la intervención de la defensa. Todo lo contrario: nuestra Carta Fundamental manda que a todo costarricense o extranjero debe hacerse justicia pronta, cumplidamente y sin denegación, y en estricta conformidad con las leyes. En otra parte dispone que a nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio. Como por regla general los delinquentes son pobres desvalidos, estos mandatos de la Constitución serían letra muerta si se les cobrara los gastos de administración de justicia; y para que se cumpla el precepto de que deben ser convencidos en juicio, cuando no tienen un defensor especial, la ley manda que se les nombre uno de oficio. Todo gratuitamente. Cosa muy distinta ocurre cuando se trata de un delito de acción privada en que, por lo general, el ofendido es persona pudiente y busca la indemnización civil del daño. Por eso nuestra ley fiscal obliga a tramitar en papel sellado de cincuenta céntimos todos los procesos por el delito de estupro; y en papel de veinticinco céntimos, los procesos por los delitos de adulterio, amancebamiento, matrimonios ilegales, calumnia e injuria. (Artículos 248, inciso 11, y 249, inciso 4º, del Código Fiscal). En armonía con esta disposición deben pagar el impuesto de timbre las certificaciones en materia penal, ordenadas a instancia de parte, en los citados delitos de acción privada».

Con las protestas de mi más alta consideración me es grato suscribirme de Ud. muy atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

CIRCULAR

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2141

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 5 de junio de 1923.

*Señores Contador Mayor de la República, Administradores
de Aduana y Jefe del Departamento de Paquetes Postales*

Esta Secretaría editará periódicamente un Boletín de Aduanas que sirva de complemento a la última edición del Arancel.

Ese Boletín, aparte de decretos, resoluciones y circulares de este Despacho, va a contener correcciones y adiciones al índice, análisis del Laboratorio y todas aquellas disposiciones e interpretaciones,—que deben ser conocidas tanto por los empleados fiscales como por los importadores, a fin de que se forme un criterio aduanero uniforme.

Ruego a UU., en consecuencia, se sirvan remitir a esta Secretaría copias de cuanto consideren útil para el fin que se persigue.

Habiendo ya algunas disposiciones posteriores a la edición del Arancel, va a editarse cuanto antes el primer número del Boletín.

Sírvanse, pues, a la mayor brevedad, enviarme lo que consideren de útil publicación, de acuerdo con lo expuesto.

Soy de UU. muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2163

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 7 de junio de 1923

Señor Licenciado don Ricardo Jiménez

P.

Muy distinguido y apreciado amigo:

Temo abusar de su exquisita bondad al pedirle unos momentos de atención para exponerle las consideraciones que me impulsaron a presentar a la Cámara el proyecto de ley para resellar la plata, pero la deferencia que en otras ocasiones se ha servido demostrarme me alienta a restarle parte del valioso tiempo que dedica Ud. a los intereses nacionales.

La génesis del proyecto fué el resultado de algunas conferencias con el señor Director del Banco Internacional para llevar a la práctica el artículo de la ley de 7 de mayo de 1922 que ordenaba la exportación de la plata y el abono de su producto de venta a la deuda del Gobierno.

La operación resultaba algo ruinoso porque el precio del metal había bajado a 0.70 la onza y las perspectivas del mercado eran de mayor baja. (Actualmente está a 66½ centavos). Parte de esa moneda es de floja ley: 9 dineros o sea 750 m/m.

Además se notaba y se nota en las transacciones menudas del mercado cierta dificultad en los cambios por el retiro de los billetes de 25 y de 50 céntimos. Los vultos tienen por este motivo, que llenarse con piezas de 5 y de 10 céntimos.

Se nos ocurrió (la idea partió en realidad del señor Chacón), que el mejor destino que podríamos darle a la plata era el de introducirla en la circulación para llenar esa deficiencia y para que de ella retirara el Erario su pleno valor.

Era peligroso darle un valor que estuviese en relación exacta con el oro que tratábamos de fijar al 400 o/o, porque las constantes fluctuaciones del metal blanco la harían emigrar casi instantáneamente, del Mercado, pero como se ha destinado a reemplazar una moneda fiduciaria (los billetes de \$ 0.25, \$ 0.50 y \$ 1.00), podía obviarse ese inconveniente dando a la moneda un valor facial, tan alto, que la equiparase a moneda feble, es decir, fiduciaria.

El resello al doble de su antiguo valor llenaría ese requisito.

Era también necesario que la entrada de esa plata en la circulación no significase un aumento de la cantidad total de circulante, porque de ser así desmejoraríamos toda la moneda, y provocaríamos una alza de cambio. El retiro de un valor igual de billetes al valor que representaba la plata resellada, obviaría este inconveniente.

Atendiendo ambos extremos la operación traería las siguientes ventajas:

1º.—Una moneda de cuenta metálica, más higiénica y de mejor aspecto que los billetes fraccionarios. Estos, como circulan constantemente se deterioran muy pronto, y, como su circulación es requerida para las menudas transacciones que son las que se efectúan en mayor número y por todos los habitantes, más pronto acarrearán toda clase de suciedades.

2º.—Esa moneda metálica, más cara que el papel, resulta más económica por cuanto su desgaste es muy insignificante en comparación con el que sufre el billete pequeño. La confección de éste es carísima y como por su escaso valor facial así como por su rápido deterioro no es posible usar (económicamente) un material mejor, constantemente se requieren nuevas emisiones. Con la plata normalmente, no se haría más que una emisión, es decir, un solo gasto, en lugar de continuos desembolsos.

3º.—La vuelta de la plata a la circulación tendría un efecto (psicológico) muy favorable para el crédito público. En los fenómenos económicos el factor psicológico es de gran eficiencia.

Contra esas ventajas pueden levantarse las siguientes objeciones de más apariencia que fuerza:

1º.—*Restricción del circulante.*—Como en un principio se sustituye el papel retirado por su equivalente en moneda metálica, la circulación no se altera; sólo podría alterarse, en lo sucesivo, si ocurrieran cualquiera de estos dos casos: 1º, la exportación de moneda de plata; 2º, su atesoramiento.

La primera no es posible, por cuanto que requeriría una alza en nuestro cambio que excediese del 550 o/o para que fuese negocio exportar la moneda, o, una alza en el valor del metal blanco, en el exterior, que hiciese lucrativa la operación.

Ahora bien: la situación económica del país, la perspectiva de buenas cosechas, el saldo visible a favor de la exportación, que acusa nuestro balance, el arreglo de la situación fiscal (prácticamente ya es un hecho), son factores que impulsan la baja del cambio a mi humilde parecer en tal medida, que sin la existencia de una caja de conversión, sería probable que éste descendiera por bajo del 400 o/o.

En cuanto a una alza en el precio de la plata que hiciese beneficiosa su exportación, no es lógico preverla en la cuantía que fuera necesario para ello. Porque el uso del metal (excesivo durante la guerra), ha venido limitándose de día en día y su producción aumentándose por el laboreo de nuevas minas. Además el alza habría de ser muy fuerte, para compensar el exceso de valor interior, que por esta ley se le da a la plata. Calculando el cambio sobre el oro al 400 o/o, cada colón de plata (22 gramos de fino) resulta para el interior con un valor de cincuenta centavos oro. El señor Aragón tiene en una hoja del Banco Internacional la cuenta de una exportación a setenta centavos oro la onza que demuestra no ser provechosa a menos de que el cambio ascendiera al 535 o/o.

2—*La plata se retirará por atesoramiento.*—Puede suceder así; sobre todo en los primeros tiempos, a raíz de su apareamiento, y, entre la gente campesina. Pero este fenómeno no restringirá la cantidad (global) del circulante.

En efecto, el límite de ahorro no es caprichoso; depende de las posibilidades del individuo. No basta que salga una moneda mejor, para que el público pueda guardarla; es necesario, para ello, que tenga ahorros. Si nuestra gente tiene ahorros monetarios, en el momento de lanzarse la plata, esos ahorros estarán constituidos en billetes, y, para poder guardar la moneda tendría que pagarla con esos billetes. Es decir, de operarse ese acaparamiento de la plata, ella sería sustituida por billetes que estaban acaparados. Resultado: el mercado seguiría teniendo la misma cantidad de billetes que antes de aparecer la plata; ésta se habría ocultado (tal como hoy lo está), pero vendida a muchísimo mejor precio del que obtendríamos mandándola al exterior como quiere la ley.

De manera, mi respetado señor, que sólo en el caso de una alza extraordinaria del cambio, saldría la plata; pero en ese caso ello constituiría un bien y no un mal porque contribuiría a normalizar los cambios ofreciendo al mercado un stock suplementario de más de trescientos mil dólares en los momentos en que la escasez de letras lo haría más necesario.

Para terminar, debo decir, que los prejuicios sobre la escasez de numerario (actualmente), no tienen base sólida. Los Bancos tienen fuertes encajes que exceden de un cincuenta por ciento sobre el importe de sus cuentas corrientes acreedoras. Esta proporción es aún mayor para el Banco Internacional. Usted sabe que las legislaciones bancarias exigen un encaje de responsabilidad de un 25 o/o y aun de sólo un 20 o/o. El Banco Internacional más bien contiene la afluencia de dinero a sus arcas, puesto que no paga interés por cuentas que excedan de cincuenta mil colones, lo que indudablemente no harían si tuviese facilidades de colocaciones.

La misma amortización de bonos, con su resultado, demuestra que no hay tal estrechez de numerario. Los bonos se adquirieron en asta pública al 20 o/o de descuento, lo que indica que tienen un valor superior al de la renta que producen, y hay que tener en cuenta que la cantidad lanzada al mercado ha venido a doblar la circulación de esos valores de renta.

Probablemente habrá falta de sólidas garantías para obtener dinero, pero no falta éste, para buenas operaciones.

Ruégole perdonar tan larga carta. He preferido dirigírsela, a solitarle una entrevista porque su lectura le restaría menos tiempo que una conversación, pero queda a sus órdenes para cualquiera explicación que tenga a bien pedir a su muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2199

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 9 de junio de 1923

Señor Licenciado don Ricardo Jiménez Oreamuno
Comisión de Legislación
Cartago

Muy distinguido señor:

Atendiendo a los deseos de la Honorable Comisión de Legislación, recabé del Banco la nota que acompaño.

Según expresa, la existencia de plata se compone de dos partidas:

Una de ₡ 716.352.40 en plata de 900 m/m. y
Otra de ₡ 4.226.52 en plata de 500 m/m.

Tomando estos datos como ciertos, la realización de esa plata en el exterior produciría \$ 274.696-62 (oro americano) sin deducir comisiones, bodegaje, desgaste etc.

Eso significa que se requeriría que el cambio sobre los dólares pasase del 536 % para que no hubiese, para el exportador, más pérdida que el monto de los gastos menudos y del interés del dinero durante el envío de la plata y retorno del producto. Prácticamente nadie la exportaría, a menos que el cambio llegase al 550 %, porque el comerciante prefiere pagar algunos pocos puntos de más por la letra, para evitarse los riesgos y molestias del embarque de la moneda.

Pero es el caso de que la plata que se dice tener 900 m/m. no tiene ya tal ley. Me consta que gran parte de ella, tal vez las dos terceras partes, es moneda de la llamada de árbol, que el público ha tenido siempre por muy buena y que ha creído que tenía 900 m/m. porque tiene la inscripción 9 ds. que traduce malamente por 9 décimas, cuando, en realidad, lo que significa es 9 dineros,—(sobre 12 dineros) es decir, 750 milésimos,

Tal era la ley de la plata antigua de Costa Rica. Véase entre otros el decreto del 18 de enero de 1864 (página 98 del respectivo tomo de leyes).

Siendo esto así se requeriría que el cambio subiese no ya al 550 % sino al 600 % para presentar alguna utilidad al exportador.

Por otra parte, teniendo la moneda (resellada al doble) un valor facial tan superior al intrínseco nadie hallaría ventaja en acapararlas, puesto que quien quisiese atesorar preferiría guardar la letra, el oro o los billetes que podría comprar con la plata fiduciaria, a guardar ésta, que vale mucho menos.

En efecto: ₡ 1.00 de plata vale vendido en Nueva York 38 centavos oro, suponiéndolo de 900 m/m., y ese mismo colón permite comprar en San José 50 centavos oro americano estando el cambio al 400 % o 44 centavos oro, si está al 450 %, o en fin, 40 centavos oro, si el cambio sube al 500 %.

Aprovecho esta ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración y afecto.

Su atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2329

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 20 de junio de 1923

Señor Jefe de la Oficina de Control

S. D.

Acuso recibo de su nota Nº. 170, de esta misma fecha, referente a la visación del giro Nº. 4929, extendido por esta Secretaría para el pago de una deuda a favor de los señores Grever & Lindlez.

La Oficina a su cargo, según su atenta citada, se niega a refrendar el mencionado giro, por no estar la deuda que se trata de pagar, comprendida en el Presupuesto de gastos de 1923.

El criterio en que la Oficina de Control se inspira para rehusar darle el pase al giro a que me refiero, no puede en modo alguno ser admitido por esta Secretaría.

La erogación que ese giro representa, ya comprendida entre los gastos efectuados, es decir, ya cargada a su tiempo, a la Cartera respectiva, no necesita, no puede necesitar una nueva autorización legislativa para que el pago se verifique.

Manifiesta usted que en el capítulo de la Deuda Pública no incluye el Presupuesto vigente la amortización del crédito de Grever & Lindlez.

Es probable que la manifestación de usted tenga por causa un estudio poco detenido de la Administración Pública en cuanto al manejo del Presupuesto. Si usted analiza los detalles referentes a amortizaciones, que por primera vez fueron incluidos en el Presupuesto de Egresos, comprenderá que se debió esa inclusión al deseo de demostrar que se decretaba un Presupuesto desnivelado, y que era preciso autorizar al Poder Ejecutivo para que, por medio de evoluciones del crédito público, atendiese a las amortizaciones obligadas. Pero eso jamás puede significar que sólo las amortizaciones incluidas en el detalle puedan ser verificadas.

Eso equivaldría a considerar como fuera de autorización legislativa los pagos de giros u otros documentos provenientes de gastos de ejercicios anteriores, gastos ya pasados por las cuentas respectivas de Presupuesto. La aplicación de otro criterio traería como consecuencia la duplicación de cargos, lo que sería un absurdo de administración y de contabilidad.

En el artículo 15 del Presupuesto no figura un solo céntimo para el pago de pagarés y giros correspondientes a anteriores ejercicios. Y no podría figurar, por cuanto son dos operaciones muy distintas las de realización del gasto y la del pago del mismo. Aquélla, que es la que debe ser controlada con relación y sujeción al Presupuesto, se verifica por medio de la expedición de un giro o por un asiento con cargo a la respectiva cuenta del Presupuesto. La segunda, la del pago, es una operación de Tesorería, que nada tiene que ver con el Presupuesto.

Y en el caso de que me ocupo, en el de la cuenta de Grever & Lindlez, la oposición de la Oficina de Control es doblemente extraña, por cuanto el cargo a la Cartera de Guerra, con abono a esa firma, fué hecho con intervención de la Oficina de Control, en 1922, con la respectiva autorización de la Ley de Presupuesto de ese año. Ahora sólo se trata de la operación de Tesorería necesaria para verificar el pago de un gasto ya autorizado por la Oficina de Control.

Desde el establecimiento de la Oficina de Control, ha sido constante el empeño del Poder Ejecutivo por la buena marcha de ese Centro, llamado a facilitar la Administración Pública. No puede señalarse un solo caso en que los Departamentos dependientes del Poder Ejecutivo se hayan negado a prestar el concurso de su conformidad al buen funcionamiento de la Oficina de Control.

Por eso esta Secretaría se duele de que se trate de emtorpecer el buen funcionamiento de la Administración, con medidas por completo fuera del espíritu de la ley que da vida a la Oficina de Control, y se cree obligada, a fin de que la marcha de los asuntos públicos administrativos no sufran interrupción, a no plegarse ante mistificaciones de la ley, que necesariamente han de convertirse en perjudiciales obstrucciones a la vida administrativa.

Ruego a usted, en consecuencia, se sirva reconsiderar el asunto que motiva la presente, y tenerme por su muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL
Secretario de Hacienda

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2343

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 21 de junio de 1923.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

S. D.

Tengo el honor de exponerle los datos que se sirvió pedirme en relación con el proyecto Muelle de Puntarenas.—1º, 2º. y 3º.

PESO BRUTO DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES POR PUNTARENAS

AÑOS	IMPORTACIONES	EXPORTACIONES
1918	Kilos 6.300.764	Kilos 19.994.241
1920	7.748.352	13.768.546
1921	6.674.641	9.796.588
1923	10.530.852	12.450.930

4º.—PLAN PARA LA EMISIÓN DE BONOS

Sólo en términos muy generales puedo darle mi parecer a este respecto, debido, entre otras cosas, a la premura del tiempo en que lo necesita.

Creo que una emisión de Bonos de \$ 700,000-00 exigirá el servicio máximo de un 10 % para intereses y amortización, y que no sería posible aumentarlo sin trastornar seriamente nuestro Presupuesto General, ya que las rentas que se afectarían no son rentas nuevas sino parte de las rentas de que actualmente dispone la Administración Pública.

Los Bonos podrían emitirse al 95 % con un interés entre el 7 y el 8 % y un fondo de amortización acumulativo (sinking fund) de dos por ciento, pagaderos a la par por sorteos semestrales.

Respecto a la fecha en que se desearía dar comienzo a la construcción, es al Ministerio de su digno cargo a quien toca resolver sobre el particular.

Le incluyo copia de los dos decretos del Congreso que autorizan al Ejecutivo para esta negociación:

DECRETO N^o. 26 DE 5 DE JULIO DE 1916

«N^o. 26.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, decreta: Artículo 1^o.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que construya en el puerto de Puntarenas, un muelle amplio y apropiado para el atraque de navíos de alto bordo. Artículo 2^o.—Con ese objeto se le autoriza igualmente para que levante un empréstito hasta por la suma de medio millón de dólares en las condiciones que juzgue más convenientes para el Estado, y en garantía del cual podrá afectar el impuesto de muellaje que se cobre por la Aduana de Puntarenas. Artículo 3^o.—Desde que se abra al servicio público el nuevo muelle, y mientras no se hubiere cancelado el principal e intereses del empréstito que se levante para su construcción, la Aduana de Puntarenas liquidará el impuesto de muellaje a razón de dos céntimos el kilogramo en vez de medio céntimo que es la actual tarifa. Artículo 4^o.—Queda en la presente ley refundida la de 4 de julio de 1913. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional, San José, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos dieciséis.—Máximo Fernández, Presidente.—Ad. Acosta, Secretario.—Tobías Gutiérrez V., Secretario.—San José, cinco de julio de mil novecientos dieciséis. Ejecútese.—ALFREDO GONZÁLEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—ENRIQUE PINTO».

DECRETO N^o. 77 DE 12 DE AGOSTO DE 1920

«N^o. 77.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, Considerando: Que conviene proceder sin demora a la ejecución de obras de saneamiento en la ciudad de Puntarenas y a la construcción de un muelle nacional en aquel puerto, que permita al atraque de las naves de alto bordo, decreta: Artículo 1^o. Autorízase al Poder Ejecutivo para que levante un empréstito hasta por la suma de doscientos cincuenta mil dólares (\$ 250,000.00) a fin de invertirlos exclusivamente en el establecimiento del servicio de cloacas de la ciudad de Puntarenas y a la mejora de su cañería, así como en la construcción de un muelle al cual puedan atracar los vapores que arriben a aquel puerto. Artículo 2^o.—Se destinan el 5 % (cinco por ciento) de los derechos de importación, correspondientes a los efectos que pasaren por la Aduana de Puntarenas, y el cinco por ciento (5 %) del producto bruto del Ferrocarril al Pacífico, para la amortización y pago de intereses de la suma a que se refiere el artículo anterior. La Secretaría de Hacienda fijará la fecha en que deba principiar la separación de ese porcentaje para aplicarlo, según el convenio respectivo, y en cuanto a la renta de aduana lo hará efectivo una vez satisfechas las obligaciones anteriores que pesaren sobre las mismas. Artículo 3^o.—En caso de que la suma pedida por el Poder Ejecutivo y a que se refiere esta ley, no sea suficiente para practicar las mejoras proyectadas, queda facultado para aumentarla hasta donde sea indispensable. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Constitucional. Palacio Nacional, San José, a los once días del mes de agosto de mil novecientos veinte.—Arturo Volio, Presidente.—F. Montero Barrantes, 1^{er}. Secretario.—G. Matamoros, 2^o. Secretario.—Casa Presidencial. San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos veinte. Publíquese y ejecútese.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—C. GONZÁLEZ RUCAVADO».

Aunque el primer decreto permite elevar el derecho de muelle al doble del derecho actual, considero que tal medida podría mermar las importaciones por Puntarenas desviándolas hacia el puerto de Limón, y que por lo tanto sería conveniente no hacer esa alteración a menos que la supresión del lanchaje lo permitiera.

Me permito recordarle que el grueso, por no decir el total, de nuestra exportación por Puntarenas consiste en café que no está sujeto al impuesto de muelle.

Le retorno las cartas de los señores J. B. Copeland & C^o. que se sirvió facilitarme, y me suscribo de Ud. con toda consideración muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL
Secretario de Hacienda

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

N^o 2385

San José, 23 de junio de 1923.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

S. D.

El señor Contador Mayor de la República, contestando a los ocho puntos relacionados con el servicio de Paquetes Postales, que Ud. se sirvió consultar a esta Secretaría en su informe respectivo, me dice lo siguiente:

N^o. 1.—Los Paquetes Postales están sometidos en la parte de Correo, especialmente, a los convenios firmados con los países con quienes existen tratados: y en cuanto a Aduana, se les aplica nuestro sistema, siempre que no vaya abiertamente contra las convenciones: por tanto no encontramos formalidades especiales como indica la pregunta. Ultimamente se exige, para mayor facilidad del despacho, la presentación de la factura.

N^o. 2.—No existe régimen especial para el envío de muestras. Siempre que vienen por paquete postal se cobran derechos sobre las muestras sin valor a razón de ₡ 0.10 el kilo, con un mínimo de ₡ 1.00 por paquete o paquetes. En cuanto a las muestras con valor, causan derechos según el artículo.

N^o. 3.—En nuestro arancel de Aduanas figura el armamento de guerra, como prohibido: prohibidas también están pero sujetas a permiso de la Secretaría de Hacienda, las armas de precisión; las cápsulas para las mismas etc., el opio y sus alcaloides, la dinamita, los alcoholes, excepto el metílico o de madera: los licores que pasen de 60° centígrados.

N^o. 4.—No hay reglamento para las mercaderías en tránsito que lleguen por paquetes postales.

N^o. 5.—No creo necesario las indicaciones de origen de los empaques o mercadería, ni hay ley que los exija.

N^o. 6.—Tienen el mismo régimen que los importados por Aduana donde se califica según el envase y grado alcohólico de acuerdo con nuestro Arancel vigente.

N^o. 7.—Sobre prescripciones especiales para el empaque están sometidos a los *convenios* y en tesis general puede resumirse así:

I) Sobre peso, no pasar de diez kilogramos.

II) Sobre dimensiones: 55 decímetros cúbicos, o sea un metro de largo por 30 centímetros de diámetro.

III) Sobre empaque, presentar facilidad para su examen por los funcionarios postales.

IV) Llevar una dirección completa y clara del destinatario.

V) No contener artículos cuya circulación por Correo prohíbe nuestro Reglamento Postal, y que quedan señalados en los respectivos convenios.

VI) No llevar cartas, tarjetas u otra comunicación de carácter personal etc.

Nº. 8.—La partida 150ª. de nuestro Arancel, reglamenta todo lo concerniente a los Agentes Viajeros o de Comercio, sobre sus respectivos muestrarios».

Con toda consideración soy de Ud. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA

DE

HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 2577

San José, 7 de julio de 1923

Señora doña Sarah de Ernest

Hacienda La Lorena.—Murcia

Tengo el gusto de referirme a su atenta comunicación fecha de ayer, por medio de la que solicita de esta Secretaría una recomendación a efecto de llevar a cabo una operación de crédito con el Banco Internacional de Costa Rica.

El señor Presidente ha respetado escrupulosamente la independencia del Banco del Estado, convencido de que el crédito de esa clase de instituciones exige que la ingerencia del Gobierno, en ellas, se haga sentir lo menos posible. Esa independencia quedaría lastimada si cualquiera de los Ministros influyera, aunque sólo fuera con recomendaciones, en las decisiones de la Directiva, la cual está más capacitada que el mejor Gobierno para la concesión de créditos, por su constante manejo de los negocios y por su conocimiento de la situación de su caja y de sus obligaciones.

Si un Gobierno se convirtiera en dispensador del crédito, sus decisiones podrían, andando el tiempo, ser influidas por las necesidades políticas con grave perjuicio para la economía nacional.

No es esto decir que la Directiva del Banco Internacional no pueda equivocarse, como se equivoca cualquier banquero particular, y negar un crédito a quien tal vez lo merece, pero, esas equivocaciones no traen un perjuicio tan general como el que acarrearía una línea de conducta distinta de la que con tanto acierto ha seguido el señor Presidente.

Yo me complazco en creer que su caso particular, pueda constituir una de esas equivocaciones, pero tal vez Ud. convendrá conmigo en que si el Banco hiciera un préstamo a solicitud del Gobierno no habría motivo para que no siguiera atendiendo esas solicitudes, y por ende, para que no perdiera la independencia que debe conservar.

Es por las razones expuestas que me veo en la imposibilidad de atender a sus deseos, pero, alimento la confianza de que personas tan emprendedoras y enérgicas como Ud. y su señor esposo sabrán encontrar los elementos necesarios para llevar a feliz remate sus negocios.

Sírvase considerarme como su muy atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2578

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 7 de julio de 1923.

Señor Secretario de la Cámara de Comercio de Costa Rica

P.

He recibido su comunicación de fecha 5 del mes en curso, relativa al proyecto presentado a la Secretaría de Gobernación y pasado a este despacho, sobre reglamentación de Corredores Comerciales, y en la que a la vez manifiesta que esa Cámara nota con pena que los asuntos que somete a la consideración de esta Secretaría, no recibe en los últimos tiempos la atención a que en su calidad de Institución nacional tal vez tiene derecho.

En contestación, debo manifestar a Ud. que no ha habido tal falta de atención; lo que sí hay es exceso de trabajo en la Secretaría que impide atender con la premura deseada todos los asuntos, a menos de aumentar el personal o las dotaciones, lo que no se compadece con las necesidades del Presupuesto.

El proyecto de reglamentación a que el señor Secretario se refiere, fué pasado a esta Secretaría a mediados de junio último, y recibirá la debida atención en cuanto se hayan tramitado otros proyectos, también importantes, que tienen prelación por haber sido presentados antes.

Aprovecho esta nueva oportunidad para presentar mis respetos a esa Honorable Cámara, por medio de su digno Secretario, a quien me complazco asegurar los sentimientos de alta estima y consideración con que soy su atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2612

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 10 de julio de 1923.

Cámara de Comercio de Costa Rica

P.

En contestación a su atento memorial de fecha 6 de julio en curso, en el cual esa Cámara solicita que se introduzcan algunas reformas en la manera como el Departamento de Paquetes Postales anuncia a los consignatarios la llegada de los mismos, transcribo a continuación el informe dado al respecto por el señor Jefe del Departamento aludido, que dice:

«San José, 9 de julio de 1923.—Señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—S. D.—Tengo el gusto de dar el informe que se sirve pedirme sobre algunas reformas de aviso que solicita la Cámara de Comercio en

el presente memorial. Con gran satisfacción porque ahora creo que sí se puede hacer algo al respecto, veo que la Cámara de Comercio ha llegado al mismo punto que he tratado de corregir desde pocos meses después de haberme hecho cargo de esta oficina y que desgraciadamente poco he obtenido. El defecto está en que las casas o personas remitentes, cuando envían paquetes consignados a los Bancos y a Agentes Comisionistas, en muchos casos no declaran con una contramarca para quién es la mercadería. En esta forma es del todo imposible para este Departamento, indicar para quién es el paquete. Cuando esto ocurre, es necesario, con la factura que presenta el interesado, identificar los paquetes valiéndose de la numeración comercial o de la factura que generalmente sí tienen los paquetes. Se me dirá por qué no doy esa numeración en el aviso. Contestaré que la numeración de factura no es oficial y que por lo tanto está sujeta a la reglamentación que cada casa remitente tenga para sus despachos, lo que hace para nosotros una cantidad de números iguales, con grave peligro de confusión. Me ha llamado siempre la atención que los remitentes, con algunas excepciones, nunca manifiestan en sus facturas el número de «Registro» que da el correo y que, por más que en cada oportunidad que he tenido, hago saber que ese dato es tan importante como que solamente con él se puede identificar un paquete, que ha recorrido miles de millas y anotado por varias oficinas. A veces se conforman con contramarcas en un lugar poco visible, con unas iniciales que en la mayoría de los casos y cuando se trata de los Bancos como intermediarios, son verdaderos jeroglíficos. Aun cuando esta oficina, siempre que los tiene da los datos que la Cámara de Comercio pide, haré imprimir fórmulas de aviso, especiales para esos casos; pero debo hacer constar de nuevo que el mal no está aquí y que mientras las casas remitentes no quieren comprender que hay necesidad de poner en los paquetes, con todas sus letras, además de la consignación, la contramarca y declarar en sus facturas el número que da el correo, no hemos ganado nada con hacer mejoras en el sistema de aviso. Soy del señor Secretario de Estado muy att^o. y S. S.,—RICARDO ESPINACH,—Administrador».

Esta Secretaría cree, además, que sería muy conveniente que la Cámara de Comercio hiciese campaña en el sentido de obtener que las casas remitentes contramarquen los paquetes en la forma deseada para poderlos clasificar. Este despacho haría todos los esfuerzos posibles para ayudar en ese sentido.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme, de los señores Presidente y Secretario de la Cámara, muy atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

AMERICAN CONSULAR SERVICE

San José, Costa Rica, 9 de febrero de 1923.

Honorable Tomás Soley Güell

Secretario del Tesoro

San José, C. R.

Señor:

He sido requerido por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos a fin de rendir una información respecto a la situación de la plata en Costa Rica. Tal, información está destinada a la Oficina de Finanzas, y posiblemente será publicada como un Informe sobre ese punto, general al mundo entero, ya que datos similares se trata de obtener de todos los países.

El Departamento me ha mandado el adjunto cuestionario, el cual he hecho traducir para la mejor conveniencia de Ud. Comprendo que muchos de los informes solicitados serán muy difíciles de obtener, pero yo apreciaré, sinceramente, cualquier esfuerzo que Ud. considere propio para llenar la serie de cuestiones que plantea el cuestionario.

Tengo el honor de quedar su atento Sr.,

(f) HENRY S. WATERMAN
Cónsul Americano

Nº. 2631

San José, 11 de julio de 1923.

Honorable Señor D. Henry S. Waterman
Cónsul de Estados Unidos
San José

Distinguido Señor:

Ruego a Ud. se sirva excusar la tardanza con que contesto su atenta referente al cuestionario sobre la circulación de la moneda de plata, en consideración al largo número de años que abarca, a la necesidad de recoger en distintas fuentes los datos pedidos, y, sobre todo, al deseo de poder completar esta monografía con el resultado de la ley presentada al Congreso para el resello de la plata.

Adjunto se servirá Ud. encontrar las respuestas al cuestionario dadas en el mismo orden en que se piden.

En el deseo de que estos datos tengan para el American Gold and Silver Institute la utilidad requerida, tengo el honor de suscribirme del señor Cónsul muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL
Secretario de Hacienda y Comercio

COSTA RICA

CUESTIONARIO REFERENTE A MONEDAS DE PLATA

I.—EL USO DE LA PLATA COMO RESERVA METÁLICA

PARA LA EMISIÓN DE PAPEL

La plata en limitadas condiciones, que en otro lugar se explican, sirvió como reserva metálica, pero desde el 7 de mayo de 1922 una ley del Congreso ordenó la venta de la moneda de plata que respaldaba los billetes y certificados llamados de plata y la redención de éstos, por medio del Banco Internacional (Institución del Estado).

a) *Qué proporción de la reserva metálica puede ser de plata?*

Actualmente ninguna, como ya se ha dicho. Pero en 1902, o sea seis años después de establecido el talón de oro (1896) fué reformada la ley de monedas ampliando a ₡ 50 00 la cantidad de moneda de plata que se estaba obligado a recibir (antes ₡ 10-00) y facultando al Ejecutivo para emitir certificados de plata del valor de uno y dos colones, contra depósito en la Tesorería General de una cantidad de moneda nacional de plata, igual al valor de los billetes emitidos.

b) *A qué valor se toma la reserva de plata?*

En la actualidad no se usa como reserva.

c) *En caso de que la plata forme parte de la reserva metálica para el respaldo de billetes, bajo qué condiciones se entrega a la presentación de dichos billetes?*

Cuando existían billetes de plata y no se había declarado la inconvertibilidad, los billetes eran cambiados, sin restricción ninguna, a su presentación, en monedas de plata de 25 y de 50 céntimos de colón. Ahora no existen esos billetes, según se ha explicado en el párrafo primero (1°.)

d) *Qué cambios han ocurrido desde 1914, ya sea en las leyes o en la práctica con relación al uso de la plata como reserva para la emisión de billetes?*

Antes de la reforma monetaria de 1896 la base de nuestro sistema era la plata. En 24 de octubre de dicho año se decretó la Ley de Monedas que estableció el talón de oro. La unidad monetaria la constituyó el *colón*, porción de 778 mg. de oro y 900 m^mm de fino. No se acuñó esta unidad, sino sus múltiplos ₡ 2 00, ₡ 5 00, ₡ 10 00 y ₡ 20 00.

Los submúltiplos: 50, 25, 10 y 5 céntimos eran de plata de 900 m^mm.

En 11 julio 1902 se amplió a ₡ 50 00 la cantidad de moneda de plata que se estaba obligado a recibir (antes sólo ₡ 10 00) y se autorizó la emisión de certificados de plata del valor de uno y dos colones contra el depósito en la Tesorería de una cantidad de moneda nacional de plata, igual a la emitida. Estos certificados eran cambiables, a presentación por monedas de 50 y 25 céntimos. La emisión total de certificados no podía exceder de ₡ 500.000-00, en un principio, pero en 1903 se amplió en ₡ 250.000-00 más; y en 1910 se facultó un nuevo aumento de ₡ 450.000-00 que se restringió en agosto del siguiente año.

En 1912 (9 de agosto) se autorizó para ampliar la emisión de certificados hasta alcanzar por todo, uno y medio millón de colones en billetes de uno y de dos colones.

En 22 de junio 1917, se autorizó al Poder Ejecutivo para prohibir o limitar la conversión de los certificados de plata; se fijó en 40 o/o en lugar del 100 o/o la reserva metálica que los respaldaba y se autorizó para emitir billetes de dos colones, un colón y cincuenta céntimos sobre la reserva (computada al 40 o/o) que estaba respaldando a la par los certificados en circulación, los cuales quedaron también respaldados por sólo el 40 o/o y equiparados a las nuevas emisiones.

La ley de 7 de setiembre de 1917 autorizó la acuñación de moneda de plata de 50, 25, 10 y 5 céntimos, de baja ley, es decir de 500 m^mm., sin más limitación que la exigida por las necesidades de la circulación. También autorizó la reacuñación de la moneda de ley superior que garantizaba los billetes plata, rebajándola a 500 m^mm. y dispuso la acuñación de moneda de 10 y 5 céntimos en cobre o níquel. Según esa ley nadie estaba obligado a recibir más de ₡ 25-00 de plata, ni más de ₡ 2-00 de cobre.

Como los certificados de plata estaban en su origen cubiertos en su totalidad por un respaldo de plata de 900 m^mm., la ley de 28 de junio de 1918 ordenó el cambio de ellos por los nuevos billetes, en un término de quince días, pero los tenedores no acudieron, como era natural, al cambio y, en 19 de julio del mismo año se amplió ese término por otros quince días, con igual resultado.

En tal virtud, en 5 de octubre de 1918 se concedió un término de tres meses para ser presentados por los tenedores y cobrados a razón de 46½ centavos oro americano (su valor según la ley de creación del talón de oro) o recibidos por ese

La ley de fino debía ser de 900 m/m; pero se dejó en circulación la moneda de plata de 750 m/m que ya existía y que era de la misma denominación dando igual valor, a una y otra, en relación al oro, pero limitando la obligación de recibirla a la cantidad de diez colones.

Esa cantidad fué ampliada a \$ 50-00 por ley de 11 de julio de 1902.

También se dejó en circulación la moneda de cobre de uno y dos céntimos limitando a un colón la cantidad que se estaba obligado a recibir. Esa obligación se redujo a 5 céntimos por la segunda ley citada.

En 1º de setiembre de 1897 se prohibió la introducción de moneda de plata extranjera y en 9 de enero de 1899 se prohibió la exportación de la moneda de plata nacional durante seis meses prorrogables por otros seis meses.

En 5 de junio de 1900 se decretó el rescate y exportación de la moneda de plata colombiana de 835 milésimos que había sido resellada como nacional en 4 de abril de 1889.

En 21 de agosto de 1903 se decretó moneda de níquel de dos céntimos (peso 1 gramo) 75 % de cobre y 25 % de níquel, diámetro 15 m/m, limitando su acuñación a cuatro céntimos por habitante y la obligación de recibirla, a un colón.

b) *Hay algún límite especificado para la cantidad de plata que puede comprar el Gobierno o que pueda ser acuñada en la Casa de Moneda?*

Nuestra ley de monedas fijaba en un 20 % del valor de moneda de oro que se hubiese acuñado, el límite de la moneda de plata que podrá acuñarse, y establecía en \$ 20-00 por habitante la cantidad mínima de moneda de oro y plata que debía circular. Pero la caída del patrón monetario, el retiro del metal de la circulación, por el alza del cambio exterior, y la presencia de los billetes de banco inconvertibles, dejó sin efecto esa disposición desde 1914.

c) *Hasta qué punto fué la plata retirada de la circulación durante la guerra europea? Fué retirada de la circulación por acuerdo del Gobierno a fin de aumentar la reserva metálica, para el respaldo de billetes, o lo fué para ser fundida y exportada por su gran valor comercial? Se pasó alguna ley prohibiendo la exportación de la plata?*

La Guerra trajo en nuestro sistema monetario el natural trastorno y serias dificultades en nuestra situación fiscal por la baja violenta de todas las rentas.

Para impedir la salida del oro de los Bancos una ley de 18 de setiembre de 1914 les facultó para no cambiar sus billetes por oro y ordenó que éstos tuvieran fuerza liberatoria para todas las obligaciones contraídas en colones oro.

Una ley posterior (9 de octubre 1914) fundó el Banco Internacional como Institución de crédito emisora del Estado y le facultó para emitir cuatro millones de colones en billetes garantizados por valores del Estado. Esos billetes tendrían poder liberatorio, igual a los de los demás Bancos y deberían ser pagados un año después de la Guerra. Posteriores leyes modificaron esta última disposición, conforme se explica en otros puntos del cuestionario.

El establecimiento de ese Banco y la inconvertibilidad consiguiente originaron la ocultación y la emigración de metal fino a la par que subían los cambios extranjeros, con tal rapidez, que ya en 24 de noviembre 1914, se dió una ley prohibiendo la exportación de oro y plata, acuñado o en barras, con excepción del procedente de las minas del país, y en junio de 1917 se establecieron penas para toda persona que exportara o fundiera moneda nacional de oro o plata, y se gravó con un 10 % ad valorem la exportación de plata en barras.

Esas medidas no impidieron, como era natural, el mal que querían evitar y el mercado se vió desprovisto de moneda pequeña para las transacciones corrientes. El comercio suplió hasta donde fué posible, la deficiencia por medio de vales y fichas. Salió también al mercado la moneda de níkel de dos céntimos que prácticamente estaba retirada y que se había acuñado en 1904 en cantidad de ₡ 12.600 y en cumplimiento de la ley de 18 de agosto de 1903.

Se acuñaron en setiembre, octubre y noviembre de 1917 quince mil colones en moneda de diez céntimos de ley de 500 m/m y cinco mil en moneda de 50 céntimos de la misma ley y se autorizaron emisiones de billetes de 50 y de 25 céntimos. Finalmente en febrero y marzo de 1918 se acuñaron ₡ 100.000-00 en cobre de 10 y de 5 céntimos y a esta acuñación siguieron otras, hasta saturar el mercado.

d) *Qué sustitutos fueron usados en lugar de la moneda de plata y cuál fué la actitud del público hacia esos sustitutos?*

Como ya se dijo en el anterior párrafo los sustitutos empleados fueron, en un principio, los vales de los comerciantes y las fichas o boletos, después la plata de 500 milésimos que se ocultó a poco tiempo de lanzada a la circulación y definitivamente los cobres de 5 y 10 céntimos y los pequeños billetes de 25 y 50 céntimos inconvertibles. El retiro de esos billetes fué decretado por la ley que unificó las emisiones y se están terminando de cambiar por billetes de mayor denominación del Banco Internacional.

El público aceptó sin seria protesta los diversos sustitutos de la moneda fraccionaria y se resignó muy pronto, con la desaparición del oro y de la plata. Probablemente influyó mucho en esa actitud pasiva, la larga costumbre del pueblo de usar el billete bancario.

e) *Hasta qué punto se ha vuelto a la plata la circulación y cuál es el plan del Gobierno a este respecto? Ha habido algún cambio en el peso y ley de las monedas de plata?*

La plata NO ha vuelto a la circulación todavía. Las transacciones que anteriormente se hacían en billetes bancarios convertibles y en oro acuñado se hacen actualmente, en billetes inconvertibles del Banco Internacional. En cuanto a la moneda fraccionaria de plata ha sido sustituida por moneda de cobre de cinco y de diez céntimos.

Las monedas de plata que permanecieron en la Administración de Rentas como respaldo de los certificados, no pudieron ser retiradas por el público, a causa del decreto de inconvertibilidad. En mayo de 1922 fué pasada esa plata al Banco del Estado para ser vendida, haciéndose cargo dicha Institución de recoger los billetes de plata a cambio de billetes suyos, aumentando, para esto, su emisión en una suma igual a la de los billetes, así redimidos.

Actualmente se discute en el Congreso un proyecto de ley presentado por el Gobierno, autorizando al Banco del Estado para poner en circulación esa plata, resellándola con el doble de su valor facial, aumentando así en relación con el billete, su valor a fin de evitar su desaparición del mercado. El mencionado proyecto dispone que el Banco del Estado, al poner a circular la plata en la forma dicha, retire una suma igual de sus billetes, con el fin de no aumentar la circulación fiduciaria.

f) *Ha habido algún movimiento serio para la opción del bimetalismo o libre acuñación de la plata?Cuál es la opinión del Secretario de Hacienda acerca de la conveniencia del uso de la plata como moneda?*

Desde el establecimiento de nuestro desaparecido talón de oro no ha habido ningún movimiento en el sentido que indica la pregunta. La plata fué de acuñación limitada a las necesidades de las pequeñas transacciones.

Particularmente no cree la Secretaría de Hacienda que la plata pueda tener otro uso, en nuestro mercado, que el de moneda de vellón, es decir, limitado a las necesidades del *cambio o vuelto*.

g) *Ha habido algún cambio en la actitud del público con relación al uso de la plata como moneda?*

Queda explicado que no ha habido ningún cambio. El público recibía la plata para las pequeñas transacciones como recibe actualmente, sus sustitutos el cobre y el billete pequeño; prefería y prefiere, el oro y el billete para las transacciones corrientes y para atesorar.

Desea la vuelta al talón de oro, pero sin los trastornos que produciría un nuevo reajuste de valores y salarios. Esto se trata de lograr por medio de la Caja de Conversión que emite billete convertible, a vista por oro americano, al 400 % de cambio y da oro en la misma proporción. Es decir, que ese mecanismo trata de fijar la unidad en el valor comercial actual, que oscila alrededor de veinticinco centavos de dólar por cada colón en lugar de los 46½ centavos que fué su valor primitivo. El funcionario de la Caja permitirá la conversión paulatina y a la par, de los billetes inconvertibles del Banco Internacional por billetes de la Caja, convertibles a vista a razón de 25 centavos de dólar por colón.

CIRCULACIÓN GENERAL DE BILLETES

	Bancos particulares (1)	Billetes del Estado (2)	Certificados de plata (3)	Billetes plata (4)	RESPALDO	
					En colones oro (5)	En oro extranjero (6)
1914					En colones oro.-En oro extranj.	
Enero	₡ 5.009.505				₡ 3.166.376	
Marzo	5.539.300				3.386.426	
Junio	4.771.925				3.265.241	
Julio	4.538.135				3.270.411	
Octubre	Sin arqueo (6)	₡ 2.812.440				
Diciembre ..	Sin arqueo (6)	4.162.440				
1915					RESPALDO	
					En colones oro.-En oro extranj.	
Marzo	1.975.045	4.501.020	₡ 1.014.000		₡ 1.092.645	₡ 1.553.547
Junio	1.420.500	4.880.700	1.014.000		1.161.341	1.489.821
Setiembre ..	1.289.485	4.791.515	1.006.000		1.175.316	1.475.846
Diciembre ..	1.561.445	5.527.740	961.000		1.146.716	1.419.696
1916						
Marzo	2.763.980	5.699.715	961.000		1.157.749	1.638.021
Junio	3.351.100	4.971.810	829.850		1.171.656	1.669.656
Setiembre ..	3.351.430	5.392.275	829.850		1.203.008	1.686.236
Diciembre ..	3.412.445	5.444.180	858.300		1.223.453	1.646.487

(1) Son tres los Bancos particulares que fueron emisores: Banco de Costa Rica, Banco Anglo Costarricense y Banco Mercantil.

(2) Esta columna comprende los billetes del Banco Internacional, que es del Estado, y los del Comercial en cantidad de ¢ 1.812.440-00, de cuyo pago se hizo cargo la Nación cuando aquel Banco quebró. Periódicamente y a medida que lo permitía la realización del activo dejado por dicho Banco, se ha venido haciendo algunas incineraciones de sus billetes.

(3) Estaban respaldados en su totalidad por su valor facial en plata.

(4) Los billetes de plata tenían un respaldo del 40 % de su valor, en plata de 500 m/m.

(5) Este respaldo corresponde exclusivamente a los tres Bancos particulares. El oro extranjero se calcula a su paridad legal (\$ 100-00 igual a ¢ 215-00).

(6) La quiebra del Banco Comercial produjo mucha excitación en el público, y el Gobierno, para no aumentarla, creyó conveniente suspender por algún tiempo los arqueos oficiales.

1917	Bancos particulares (1)	Billetes del Estado (2)	Certificados de plata (3)	Billetes plata (4)	RESPALDO	
					En colones oro (5)	En oro extranjero (6)
					En colones oro.-En oro extranj.	
Marzo	¢ 3.690.645	¢ 5.443.740	¢ 858.300		¢ 944.048	¢ 1.681.519
Junio	3.535.625	5.216.690	773.050		1.275.568	1.142.375
Setiembre ..	3.668.675	5.176.195	773.050	¢ 27.500	1.292.188	1.164.439
Diciembre ..	3.723.245	5.471.460	534.000	594.000	1.311.933	1.147.955
1918						
Marzo	3.069.440	5.791.780	534.000	686.250	1.311.933	1.190.955
Junio	3.136.090	5.791.691	353.700	1.382.000	1.203.563	1.071.331
Setiembre ..	3.035.365	5.679.548	353.700	2.737.250	1.311.933	1.225.887
Diciembre ..	2.937.205	7.589.341	160.384	3.272.250	1.311.933	1.226.962
1919						
Marzo	2.851.695	11.280.354	160.152	3.272.250	1.311.933	1.227.015
Junio	2.342.865	14.857.219	154.479	3.272.250	1.311.933	1.227.578
Setiembre ..	1.491.350	17.932.353	154.479	3.272.250	1.311.933	1.230.416
Diciembre ..	1.294.000	18.359.024	154.379	3.272.250	1.220.748	1.230.367
1920						
					En colones oro.-En oro extranj.	
Marzo	1.250.120	18.186.271			¢ 2.384.169	
Junio	1.313.240	18.165.112			2.113.162	
Setiembre ..	1.185.315	18.092.746			1.596.371	
Diciembre ..	1.166.280	15.636.606	154.397	3.272.250	1.530.257	
1921						
Enero	1.163.145	15.543.528				1.488.301
Marzo	1.144.475	15.576.533				1.482.896
Abril	(7) 394.000	15.455.532				954.824
Junio	252.022	15.031.973	116.232	3.272.250		570.542
1922						
Junio.. . . .	(8) 169.545	14.724.473	116.232	3.272.250		211.709
Diciembre ..			101.519	2.406.250		

- (1) Son tres los Bancos particulares que fueron emisores: Banco de Costa Rica, Banco Anglo Costarricense y Banco Mercantil.
- (2) Esta columna comprende los billetes del Banco Internacional, que es del Estado, y los del Comercial en cantidad de ¢ 1.812.440-00, de cuyo pago se hizo cargo la Nación cuando aquel Banco quebró. Periódicamente y a medida que lo permitía la realización del activo dejado por dicho Banco, se ha venido haciendo algunas incineraciones de sus billetes.
- (3) Estaban respaldados en su totalidad por su valor facial en plata.
- (4) Los billetes de plata tenían un respaldo del 40 % de su valor, en plata de 500 m/m.
- (5) Este respaldo corresponde exclusivamente a los tres Bancos particulares. El oro extranjero se calcula a su paridad legal (\$ 100-00 igual a ¢ 215-00).
- (6) La quiebra del Banco Comercial produjo mucha excitación en el público, y el Gobierno para no aumentarla, creyó conveniente suspender por algún tiempo los arquezos oficiales.
- (7) El 1º de abril de 1921, se decretó que los tres Bancos particulares debían convertir por oro (a su valor facial) sus billetes. Eso explica la repentina disminución en la circulación.
- (8) Es seguro que la mayor parte de esa suma corresponda a billetes que no se presentarán al cobro por estar perdidos o destruidos. Según la Ley, ese oro remanente debe pasar al Banco del Estado.

3.—ESTADÍSTICAS DE LA RESERVA DE PLATA Y MONEDAS DE PLATA EN CIRCULACIÓN

a) *Reserva total del Banco (o bancos) emisor, clasificada por clases de respaldo, como oro, plata, moneda extranjera, etc., desde enero 1914 hasta donde sea posible.*

Hasta el 18 setiembre 1914 los Bancos emisores (Banco de Costa Rica, Banco Anglo Costarricense y Banco Mercantil) formados todos con capital de accionistas, debían, según la ley, respaldar sus emisiones con un 50 % en moneda de oro, y mantener el cambio de sus billetes por oro a presentación. En esa fecha un decreto les concedió la moratoria y otro del 6 de octubre del mismo año, estableció que los Bonos del Tesoro fuesen considerados como oro para el respaldo de billetes. Esos Bonos fueron emitidos en cantidad de dos millones de colones, devengarían el 6 % de interés anual, pagadero por semestres vencidos y debía empezarse su amortización por sorteos semestrales de cien mil colones, cuando menos, un año después de firmada la paz.

Esta condición (la amortización) no se ha cumplido y la existencia de esos Bonos la tiene, como parte del respaldo de sus billetes el Banco del Estado (Banco Internacional) fundado el mismo mes, y que quedó como único emisor desde el 15 de julio de 1921.

CIRCULACIÓN Y RESERVA DE LOS CERTIFICADOS Y DE LOS BILLETES PLATA

(1) El arqueo practicado en 29 de diciembre de 1914, en la Administración de Rentas dió como saldo de certificados de plata en circulación la suma de ₡ 1.014,000 00 y como depósito metálico para responder al pago, el mismo valor formado así:

En oro americano \$ 109765.00 al 215 % ₡	235994 75
En plata nacional.	778005 25

(2) El arqueo de 29 de diciembre de 1915 señalaba una circulación de certificados de plata de ₡ 961000.00 respaldados en su totalidad por el siguiente depósito metálico:

En oro americano \$ 109768.00 al 215 % ₡	235994 75
En plata nacional.	725005 25

(3) El arqueo del 27 de diciembre de 1916 señalaba una circulación de certificados de plata de ₡ 858300.00 respaldados por un depósito metálico constituido así:

En oro americano \$ 62000.00 al 215 % ₡	133300 00
En plata nacional.....	711000 00
En moneda de oro nacional.....	14000 00

(4) El arqueo del 28 de diciembre de 1917 señalaba una circulación de certificados de plata de ₡ 534000.00 respaldados en su totalidad por el siguiente depósito metálico:

En oro americano \$ 40000 al 215 % ₡	86000 00
En plata nacional.....	444000 00
En oro nacional.....	4000 00

El mismo día se practicó arqueo para los billetes plata con el siguiente resultado:

	Billetes en circulación.....	₡	594000 00
<i>Respaldo:</i>	{ Plata de 900 milésimos.....	₡	206500 00
	{ Plata de 500 milésimos.....		4700 00
	{ Certificados de plata.....		26400 00

(5) El arqueo practicado el 27 de diciembre de 1918, señalaba una circulación de certificados de plata de ₡ 160384-00 respaldados en su totalidad, por el siguiente metálico:

En plata nacional.....	₡	75751 75
En letras \$ 39363-85 al 215 %.....		84632 27

El arqueo de los billetes plata practicado el mismo día dió:

	Billetes en circulación.....	₡	3272250 00
<i>Respaldo:</i>	{ Plata de 900 milésimos.....	₡	716352 40
	{ Equivalente en plata de 500 milésimos..	₡	1289434 32
	{ Plata de 500 milésimos.....		19768 60

(6) El arqueo del 26 de diciembre de 1919, señalaba una circulación de billetes plata de ₡ 3272250 00 respaldados en la siguiente forma:

Plata de 900 milésimos.....	₡	716352 40
Computada a 500 m/m.....	₡	1289434 32
Plata de 500 milésimos.....		19768 60

y una circulación de ₡ 154397-00 *certificados plata* sin respaldo por no haberse presentado al canje.

(7) El arqueo del 30 de diciembre de 1920 señalaba una circulación de ₡ 154397-00 de certificados de plata, carentes de respaldo por no haberse presentado al cambio y, una circulación de billetes plata de ₡ 3272250-00 con el mismo respaldo indicado en el arqueo del año anterior.

(8) El arqueo de diciembre de 1921 es para los billetes plata igual en circulación y en respaldo que en los dos años anteriores, en razón de haber cesado las emisiones, al caer el Gobierno Tinoco, y a permanecer en período de inconvertibilidad para esa clase de billetes y los del Banco del Estado.

En cambio los certificados plata que la ley de 1º. de abril de 1921 (Nº. 19) dispuso redimir por su valor de emisión (a razón 46 ½ centavos de dollar) muestran el siguiente saldo en circulación:

Saldo de certificados plata al 31-12-21..	₡	116232 00
---	---	-----------

(9) En 31 de diciembre de 1922 la circulación de los certificados de plata se redujo por la redención de los que en el curso del año se presentaron al cobro, dejando la siguiente circulación:

Certificados de plata.....	₡	101519 00
----------------------------	---	-----------

parte de esa suma debe corresponder a certificados perdidos porque a pesar del tiempo transcurrido desde que se decretó el pago son muy pocos y muy de tarde en tarde los que en el corriente año se están presentando al cobro.

En cuanto a los billetes plata, la ley de 19 de mayo de 1922 ordenó fueran canjeados por billetes del Banco del Estado, y hasta fin del año se habían cambiado e incinerado los presentados por sus tenedores, quedando el 31 de diciembre en circulación la suma de ₡ 2406250.00 y en poder del Banco el respaldo de plata especificado en arqueo anterior, para ser vendida según la ley citada, o para ser resellada según el proyecto en discusión en el Congreso.

De todos modos, los billetes plata figurarán en lo sucesivo en la cuenta de emisiones del Banco Internacional puesto que están destinados todos ellos a ser canjeados por billetes de dicha Institución, y así se viene practicando, a medida que se presentan en las ventanillas del Banco.

CIRCULACIÓN ACTUAL

En enero de 1923, toda la circulación de billetes está ya a cargo del Banco del Estado, pues aun aquellos no emitidos por dicha Institución, como los billetes plata y los billetes del fallido Banco Comercial, deben ser retirados por el Banco Internacional y cambiados por sus propios billetes. Esa circulación general se descompone en dicha fecha así:

Billetes del Banco Internacional, emisión total.....	₡ 15.175.000 00
Emisión para atender al canje de los billetes plata y de los billetes del Comercial.....	2.000.000 00
Billetes plata (no canjeados aún).....	2.406.250 00
Billetes del Comercial (no canjeados aún).....	1.010.000 00
	₡ 20.591.250 00
Menos	
Parte no empleada de la emisión para canjes.....	1.134.000 00
Total emisión a cargo Banco del Estado.....	₡ 19.457.250 00
Certificados de plata no presentados al cobro.....	101.519 00
Moneda de cobre.....	568.000 00
Moneda de níquel (no circula).....	12.600 00
Circulación total.....	₡ 20.139.369 00

Julio 7 de 1923.—En virtud de la ley de resello de la plata existente en la Administración de Rentas, que ordena retirar un valor facial igual de billetes al valor de la plata que se resella, la circulación total quedará figurando así:

Billetes a cargo del Banco Internacional.....	₡ 17.985.008 00
Plata ₡ 736.121.00 resellada al doble.....	1.472.242 00
Moneda de cobre.....	568.000 00
Moneda de níquel (1).....	12.600 00
Certificados de plata no cobrados.....	101.519 00
Circulación total.....	₡ 20.139.369 00

Al tipo actual de los cambios (430%) esa circulación representa \$ 4.683.574.18.

(1) Casi en su totalidad está en las arcas del Tesoro.

CIRCULACIÓN Y RESPALDO DEL BANCO INTERNACIONAL DESDE SU FUNDACIÓN

1915

	CIRCULACIÓN	RESPALDO EN ORO
Enero	₪ 2.499.865 00	
Marzo	2.513.580 00	
Junio	2.993.260 00	
Setiembre	2.979.075 00	
Diciembre	3.715.300 00 ₪	344.963 77

1916

Marzo	3.597.720 00	347.405 19
Junio	3.171.810 00	414.525 19
Setiembre	3.672.275 00	592.150 44
Diciembre	3.724.180 00	750.318 49

1917

Marzo	3.818.090 00	650.339 99
Junio	3.631.690 00	363.827 74
Setiembre	3.591.195 00	375.810 74
Diciembre	3.886.460 00	385.899 49

1918

Marzo	4.266.780 50	431.399 39
Junio	4.266.691 00	608.864 52
Setiembre	4.154.548 50	679.665 97
Diciembre	6.064.341 00	777.377 98

1919

Marzo	9.875.354 00	792.315 29
Junio	13.452.219 00	860.783 66
Setiembre	16.527.353 00	888.626 63
Diciembre	16.954.024 00	986.181 09

1920

Marzo	16.811.271 00	769.389 30
Junio	16.940.112 00	1.000.895 05
Setiembre	16.877.746 00	1.006.831 67
Diciembre	14.421.606 00	1.023.514 17

1921

Marzo	14.391.533 00	1.047.516 12
Octubre	13.846.973 00	1.080.526 03

1922

Octubre	14.149.424 00	1.280.454 73
---------------	---------------	--------------

El respaldo que se indica se ha ido formando con las utilidades del Banco y está representado en oro amonedado, exclusivamente.

El detalle del último arqueo es como sigue:

Oro americano al 115 ‰.....	₡ 129.736 38
Oro inglés al 109 ‰	18.146 43
Oro francés al 106 ¼ ‰.....	144 37
Oro de Costa Rica.....	1.132.427 55
	₡ 1.280.454 73

Al cambio actual (430 ‰) esa suma de oro representaría doble cantidad de billetes colones; es decir, que con ese ₡ 1.280.454-73 de colones moneda, se podría comprar ₡ 2.560.909-46 de colones billetes.

b) *Valor total de monedas de plata en circulación, por meses o trimestres, desde enero 1º. de 1914, hasta julio 1º. de 1922, o más tarde.*

No hay sobre el particular más datos que los comprendidos en la anterior pregunta.

c) *Importaciones y exportaciones de plata (en moneda o en barras) desde 1914 a 1921.*

Figuran en el estado siguiente:

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ORO Y PLATA

AÑO 1914

	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN
(De Estados Unidos) Plata acuñada.....	₡ 92.772 00	
(A Estados Unidos) Oro en colones.....		₡ 311 750 00
Oro en pasta y barras....		1.081.930 00
Plata en pasta y barras..		361.484 00

AÑO 1915

(De Estados Unidos) Oro acuñado.....	69.552 50	
(De Nicaragua) Oro acuñado.....	215 00	
(De México) Oro acuñado.....	645 00	
(De Nicaragua) Oro en barra.....	860 00	
(A Estados Unidos) Plata acuñada.....		₡ 1.668 00
Oro en pasta y barras....		1.586.838 00
Plata en pasta y barras..		13.158 00

AÑO 1916

Oro en pasta y barras....	₡ 2.109.566 00
Plata en pasta y barras..	55.916 00
Oro acuñado.....	273.802 50

AÑO 1917

(De Nicaragua) Plata en soles.....	172 00	
(A Estados Unidos) Oro acuñado.....		1.451.250 00
Oro en pasta y barras....		2.087.887 00
Plata en pasta y barras..		54.571 00

AÑO 1918

Oro en pasta y barras...	₡ 1.677.745 00
Plata en pasta y barras...	33.177 00

AÑO 1919

(De Estados Unidos) Plata acuñada.....	₡ 36.550 00	
Plata acuñada.....		100.000 00
Oro en pasta y barras...		1.557.473 00
Plata en pasta y barras...		21.456 00

AÑO 1920

Oro en pasta y barras...	₡ 2.082.073 16
Plata en pasta y barras...	15.860 85

AÑO 1921

Oro en pasta.....	₡ 37.767 64
Oro en barras.....	783.807 61
Monedas oro.	180.600 00
Billetes oro	53.750 00
Plata en pasta.....	451 50

AÑO 1922

(A Estados Unidos) Oro en pasta.....	₡ 79.920 00
Oro en barras.....	765.072 87
Moneda acuñada de oro..	98 628 20
Billetes de Estados Unidos	42.501 25
(A Estados Unidos) Plata en pasta.. . . .	1.492 10
Moneda acuñada de plata.	98.638 75

Para la cabal comprensión del valor real de las cantidades en colones, que figuran en el presente cuestionario, procede el siguiente informe que establece el promedio anual del cambio sobre la moneda de oro de Estados Unidos: ₡ = Colones. \$ = Dólares.

El cambio legal es de ₡ 2-15 por \$ 100-00.

Este (el cambio) se mantuvo con ligeras diferencias de uno a dos puntos, desde el establecimiento del patrón de oro hasta el estallido de la Guerra.

La inconvertibilidad de los billetes y las emisiones sucesivas trastornaron el sistema monetario, haciendo oscilar el cambio como se indica:

Promedio del primer semestre de 1914 al	215 % de cambio
— — segundo — — 1914 —	225 — — —
— — año 1915.....	257 — — —
— — — 1916	253-98 — — —
— — — 1917.....	377-28 — — —
— — — 1918.....	446-94 — — —
— — — 1919.....	391-69 — — —
— — — 1920.....	334-33 — — —
— — — 1921.....	442-83 — — —
— — — 1922.....	434-91 — — —
— — primer semestre de 1923	451 — — —

Un pánico infundado del cual se aprovechó hábilmente la especulación, hizo subir el cambio de manera exagerada, durante los últimos días de enero, y primero de febrero, lo que elevó la cifra del promedio semestral. Pero la tendencia general es a la baja y puede asegurarse (salvo contingencias inesperadas) que el promedio que corresponderá a todo el año, será sensiblemente más bajo que el del año anterior.

Para más clara demostración se incluyen a continuación los promedios mensuales, debiendo advertir que, a pesar de mostrar el mes de junio un promedio de cambio más bajo que los anteriores meses, normalmente es en dicho mes y en los dos siguientes, cuando el cambio sube por ser la época en que se ha terminado de vender las letras de la cosecha anterior de café.

Promedio de enero	de 1923.....	al 464.20 %	de cambio
—	— febrero —	— 468.10 —	—
—	— marzo —	— 452 —	—
—	— abril —	— 445.50 —	—
—	— mayo —	— 446.30 —	—
—	— junio —	— 432.30 —	—

San José, 9 de junio de 1923.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2654

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 13 de julio de 1923.

Señor don Manuel G. Escalante

Pte.

Me refiero al atento memorial de U., fechado el 21 de junio último relacionado con el establecimiento de una fábrica de vino de marañón, para la exportación.

Contestando a los puntos que U. se sirve consultar le manifiesto que actualmente está pendiente una ley presentada al Congreso y de cuya resolución dependerá la facilidad del negocio que U. indica y por lo tanto hasta que no tengamos esa resolución no me sería posible contestarle de una manera definitiva.

Sin embargo, por lo que pudiera serle útil y siempre dentro de la condicionalidad antes dicha (resolución del Congreso) me parece que el precio del alcohol para esa industria podría asimilarse al precio fijado para el alcohol industrial de 90º, esto es a ₡ 2.50 litro; los derechos de exportación actualmente son del 10 % ad valorem, pero este Despacho ha presentado un proyecto de ley para que el Congreso derogue todo impuesto de exportación de las pequeñas industrias y finalmente esta Secretaría piensa impedir el empleo de esencias. Aparte de eso, encuentro extraño que pueda exportarse ese artículo a los Estados Unidos como U. me lo indica, ya que en dicho país impera la ley seca.

Soy de U. muy atto. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 2744

San José, 23 de julio de 1923.

Señor Director del Banco Internacional de Costa Rica

S. D.

Tengo el gusto de referirme a su atenta nota de fecha 20 de julio en curso, en la que solicita autorización para poner en circulación la plata a que se refiere el decreto Nº. 93 de 10 de julio actual, a cuenta de lo que a ese Banco le falta que emitir de acuerdo con el decreto Nº. 4 de 19 de mayo de 1922.

La sugestión me parece muy bien encaminada en el sentido de ahorrar algunos gastos, pero, si no entiendo mal, amplía la circulación por algún tiempo, y esto siempre tiene un efecto deprimente en el valor de la moneda, y tendería a producir alza en el cambio sobre el exterior.

El millón doscientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta colones que falta por emitir, sólo debe emitirse para retirar billetes plata y billetes del Banco Comercial, y, únicamente por la cantidad necesaria para ello; de modo que bien puede suceder que no haya necesidad de emitir esa suma por no quedar ya en plaza billetes del Comercial o por no presentarse al canje los que queden.

En cambio, la emisión de la moneda resellada, sí impone una reducción de billetes que deben irse retirando a medida que se lanza la plata a la circulación, con el fin de mantener ésta inalterable.

De todos modos, por si esta Secretaría no ha entendido bien la proposición de su atenta de 20 de julio, o si entendiéndola, está equivocada, tenga la seguridad la Honorable Directiva del Banco que le será muy grato oír las sugerencias que creyere conveniente hacer, o discutir el asunto para mejor resolver.

Soy de U. muy atto. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 2876

San José, 2 de agosto de 1922.

Hon. señor Cónsul General de Costa Rica en la Habana,
Dr. don E. Matheu
Habana, Cuba

Con la muy atenta carta de U., de 8 de mayo de este año, recibió esta Secretaría una relación detallada que le fué dirigida a U. por la Compañía Internacional Trade and Comercial Company Limited, radicada en esa capital, la cual se propone establecer una línea de vapores entre los puertos de Cuba y Centro América.

También me enteré por su atenta de que el Presidente de esa Compañía, es persona bien relacionada y de solvencia económica, según los informes que al respecto U. tuvo a bien adquirir.

Para poder contestar al cuestionario que la citada Empresa señala en la relación que U. me remitió, fechada el 5 del propio mes de mayo, este Despacho pidió los informes correspondientes a las distintas oficinas de la Administración Pública, y es por esa circunstancia que la contestación he podido elaborarla hasta el presente momento, a pesar de que mi deseo hubiera sido atender el asunto con más brevedad.

En cuanto a los puntos 1º, y 2º. relativos con las exportaciones e importaciones del país, datos, épocas y artículos, y al movimiento general de pasajeros entre los puertos que cita la Compañía en su proyecto de itinerario, manifiesto a U. que de todo ello trata la Memoria de Hacienda última (1922) que por correo separado le acompaño, en la sección que se trata de Estadística, (folios 350 a 368).

Al 3º. (Probabilidades de obtener el contrato para el servicio oficial de correos de este país, y cuantía del contrato), manifiesto a Ud. que el señor Director General de Correos en su informe N°. 350 de 23 de mayo, dice que el servicio de transporte de la correspondencia que las oficinas postales del país despachan al exterior, lo efectúan en la actualidad—gratuitamente—los vapores de la United Fruit Company.

Al 4º. (Probabilidades de obtener subvención del Gobierno de Costa Rica, para la estabilidad de la línea regular mensual, condiciones y cuantía de la subvención), me permito indicar a U. que el Presupuesto de la Administración Pública, no permite, por ahora dar subvención alguna.

Al 5º. (Datos de gastos de puertos en general, en cada uno de los de esta República, que señala el itinerario). A ese respecto el señor Capitán de puerto Limón, en su informe de 4 de junio de este año, dice lo siguiente:

Los gastos que demanda un barco de matrícula extranjera, son poco más o menos los siguientes:

<i>Capitanía.</i>	Patente de Sanidad.....	¢	5 00
	Derecho de Zarpe.....		2 00
<i>Aduana.</i>	De 1 a 50 toneladas.....		0 00
	» 51 » 800 »		100 00
	» 801 » 900 »		102 00
	» 901 » 1000 »		104 00
	» 1001 » 1100 »		106 00
	» 1101 » 1200 »		108 00
	» 1201 » 1300 »		110 00

Y así sucesivamente hasta 2300 toneladas.

	De 2301 en adelante pagan.....		130 00
	Derechos de Faro.....		25 00
	<i>Municipalidad.</i> Patente Municipal.....		50 00

La Compañía arrendataria de los muelles cobra los siguientes derechos de atraque:

	Piloto (Barcos de 1000 toneladas arriba).....	\$	30 00
	Piloto (Barcos de menos de 1000 toneladas).....		22 00
	Barco atracado al muelle, hasta 100 toneladas.....		10 00
	Barco atracado al muelle de más de 100 toneladas.....		30 00
	Por día de 24 horas o fracción de día, de seis de la mañana a seis de la tarde, Springs (durante todo el tiempo de atraque)		7 00
	Cables acero (todo el tiempo de atraque).....		5 00
	Boyas (todo el tiempo de atraque).....		4 50
	Planchas para bajar (todo el tiempo de atraque)		5 00
	Postes de descarga (todo el tiempo de atraque).....		5 00

Si el barco trae sus cables de acero no paga, lo mismo que si no usa los postes de descarga. Los derechos del Gobierno se entienden en colones papel, los de la Compañía en dólares. Puerto abierto de las seis horas a las 18 horas (seis de la mañana a seis de la tarde). Feriados y días domingos se cobra extra.

Al 6º. (Indicación de una persona seria y capacitada que pudiera hacerse cargo de la Agencia de la línea de vapores). A ese respecto juzgo que el señor Ministro de Cuba en este país, podría indicar a la Compañía una persona de las condiciones requeridas.

Al 7º. (Informes de las líneas ferroviarias que hacen el tráfico entre los puertos indicados y las ciudades más importantes de este país). Existe en Costa Rica el Ferrocarril del Norte y el Ferrocarril al Pacífico. El primer ferrocarril parte de Limón a la Capital de la República, y el segundo ferrocarril hace la travesía directa de la Capital al Puerto de Puntarenas. Es pues, el servicio de ferrocarriles interoceánico. Ambos ferrocarriles atraviesan poblaciones de mucha importancia, o sean: Puerto Limón, Cartago, Heredia, Alajuela, San José (Capital) y Puntarenas. Existen también en el curso de la vía ferrocarrilera muchos centros comerciales de importancia, como son: de Limón a la Capital: Siquirres, Turrialba y Cartago, ya citado, y de San José a Puntarenas, la propia Capital (San José), Orotina y Esparta.

El Gobierno de Costa Rica vería con placer el establecimiento de esa línea de vapores y dentro de sus posibilidades prestaría toda clase de ayuda a la Compañía.

Dejo así, pues, contestados los puntos del cuestionario que Ud. se sirvió acompañarme, y mucho le agradeceré suministrar a la Empresa a que me he referido estos datos que creo comprender todos los puntos sometidos a la consideración de esta Secretaría por mediación de Ud.

Aprovecho esta oportunidad para renovarle las seguridades de mi consideración muy distinguida,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA

DE

HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2972

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 10 de agosto de 1923.

Señor Administrador de The Royal Bank of Canada

S. D.

En respuesta a su atenta comunicación de 6 del mes en curso, me permito manifestarle que, en virtud del respectivo contrato, la República hace entrega al señor John M. Keith del dinero necesario para el servicio total del Empréstito Francés, o sean 2,031,827 francos.

Los Banqueros de que el señor Keith es Representante se encargan del servicio, en cuyo manejo no interviene el Gobierno.

Completo detalles de cómo se hace ese servicio los podrá Ud. encontrar en la Colección de Leyes de 1911, segundo semestre, página 135.

Soy de Ud. muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 2987

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 11 de agosto de 1923.

*Señor Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores*

S. D.

Me es honroso referirme a la atenta comunicación de Ud. Nº. 270 D. de 3 de los corrientes, en la cual, a solicitud de varios comerciantes, consulta Ud. cuál es la exigencia legal vigente acerca del uso de facturas consulares.

En contestación transcribo a Ud. el informe que a ese respecto me ha suministrado el señor Contador Mayor de la República:

«Con frecuencia se presenta la factura consular en Aduana, pero no obliga: fué derogada por ley Nº. 48 de 27 de julio de 1910, que dejó sin efecto los artículos 18 al 21 del Código Fiscal; en cambio exige la factura de embarque que ha de llevar la firma del dueño o consignatario. En la circular de esa Secretaría de fecha 27 de febrero de 1914, quedó reglamentada así: «.... a ese pedimento debe acompañarse un ejemplar de la factura, de cuanto constituya el envío de cada consignatario, formado por triplicado, por cualquiera que remita efectos a la República. Esta factura debe ser firmada por el dueño o consignatario y contener: el nombre del buque, el del puerto adonde se dirija y el del consignatario de los artículos comprendidos en la factura, la fecha de éste y la firma del remitente. La expresión por guarismo y letra, del número de fardos, cajones, barriles, pacas o cualquiera otra clase de bultos en que vengan las mercaderías. La marca y número con que viene cada bulto y su peso bruto, exceptuando respecto de éste la maquinaria, el hierro y la madera para casas o edificios que puedan venir facturados con el peso total de cada partida. El nombre, materia y clase de la mercadería. En consecuencia han quedado subsistiendo los artículos 10 a 17 del Código Fiscal, con el agregado de «Firmado por el dueño o consignatario». Finalmente, por circular de esa Secretaría Nº. 3699 de 19 de setiembre de 1922, se dispuso lo siguiente: «.... en el caso de que los interesados en el desalmacenaje de mercaderías no presenten a la Aduana la factura comercial original, depositen la suma de ₡ 25-00, permitiéndoles hacer el desalmacenaje por medio de factura simulada. El depósito de ₡ 25-00 indicado, se acepta como garantía de que el curso de 90 días siguientes al desalmacenaje, la Aduana recibirá la factura original».

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme de Ud. con toda consideración su muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 3000

CIRCULAR

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 13 de agosto de 1923.

*Señores Administradores de Aduana
y Contador Mayor de la República*

S. D.

Cuando existía el monopolio del papel de sumar se hicieron algunas concesiones a los importadores autorizados de ese artículo, con respecto especialmente al libre bodegaje.

Habiendo cesado el monopolio, en virtud de disposición legislativa, el papel de fumar ha vuelto a ser una mercadería general, sujeta a las reglas corrientes en la materia.

Por lo tanto, sírvanse ustedes tener por insubsistentes las anteriores disposiciones al respecto, aplicando a ese artículo el cargo de bodegaje que le corresponde.

Sin embargo, como los importadores que tienen actualmente papel en las bodegas de la Aduana no están quizás preparados para su inmediato desalmacenaje, sírvanse tomar nota de que el libre bodegaje que marca la ley comenzará a contarse desde esta fecha.

Ruego a ustedes se sirvan dar a los interesados aviso de esta disposición.

De ustedes muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 3003

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 13 de agosto de 1923

Señor Administrador General de la Tributación Directa

S. D.

Me refiero al atento oficio de Ud. Nº. 3565 de 28 de julio último, en el cual consulta Ud. varios puntos relacionados con la aplicación de la Ley de Inquilinato.

Como la mente de la ley es favorecer la construcción, será necesario mantener un criterio algo amplio, a pesar de las dificultades que con tan buen criterio se sirve Ud. exponer.

Respecto a las reparaciones o reconstrucciones, pueden devolverse los derechos de Aduana, pero no conceder la exención de impuestos fiscales y municipales, por cuanto las casas reconstruidas venían pagando dichos impuestos, aun estando

en mal estado, y al eximirlas se restarían entradas. No es, pues, el caso de una construcción nueva, que nada pagaba antes de llevarse a cabo.

Los fletes de ferrocarril hay que reconocerlos y será preciso atenerse a la buena fe de los interesados, sin que esto no obste para procurar el acierto más aproximado posible en las devoluciones.

A más de la factura comercial es preciso el informe que, previa inspección, den los mismos funcionarios encargados de informar sobre los materiales importados.

También tendrá que dar lugar la Oficina a las reclamaciones de aquéllos que omitieron pedir la devolución de los fletes al cobrar la devolución de los derechos.

En todo caso de haber presunciones lógicas de que el interesado pretende abultar sus exigencias, la Oficina exigirá aquellas pruebas que considere necesarias para proceder en justicia.

Soy de Ud. muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 3011

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 13 de agosto de 1923.

Señor Administrador de Aduana

Limón

Me refiero a su consulta acerca del aforo que debe aplicarse a las tarjetas con retratos y anuncios impresos que se emplean ahora para la propaganda de cigarrillos y otros artículos, y a cartones de fósforos o cerillas, también destinados al anuncio.

El criterio que se ha seguido por los funcionarios de aduana acerca de los anuncios sin valor, debe mantenerse.

Se han considerado como anuncios con valor comercial, los objetos que, a pesar del anuncio, puedan ser usados o empleados como los objetos mismos.

Por ejemplo: gorras con impresión de cualquier aviso, se usan como gorras, en sustitución de las que, sin anuncio, pagan su correspondiente derecho aduanero.

De manera que no comparto su criterio con respecto a las tarjetillas, ya que ellas cualquiera que sea el sistema de obtenerlas, no pueden jamás ser usadas como tarjetas postales, y no les queda otro valor que el del afán del coleccionista, que es independiente de su valor intrínseco.

Considero, pues, como anuncios y sin valor esas tarjetillas que se importan usualmente con avisos impresos de cigarrillos y otros efectos.

El caso contrario precisamente, se encuentra en el cartoncito de cerillas que con el Nº. 3 me remitió Ud., y que lleva impreso el aviso de la Cigarrería Central.

A pesar del aviso y a pesar del obsequio, las cerillas se usarán como cerillas y por lo tanto deben pagar los impuestos de Aduana y Conversión correspondientes a los fósforos.

Igual criterio deberá aplicarse a los objetos de uso como tales, aunque lleven impreso un aviso, como estuches, espejos, lápices, pisapapeles, etc.

Soy de Ud. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 3169

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 24 de agosto de 1923.

*Señor Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores*

S. D.

Tengo el gusto de referirme a las gestiones de la Legación y Consulado de México, tendientes a obtener la exención de derechos de aduana para la muestras de productos mexicanos, destinadas a ser exhibidas en las Agencias Comerciales o Museos anexos a los Consulados.

Teniendo en cuenta que dichas muestras no se destinan al comercio, sino exclusivamente a su exposición con el fin de dar a conocer los productos mexicanos en Costa Rica, y deseando corresponder a las múltiples muestras de fraternidad continental con que la digna Nación Mexicana nos ha favorecido, esta Secretaría impartirá las órdenes del caso, a fin de que las muestras en referencia sean desalmacenadas libres de todo impuesto fiscal.

Más, por vía de precedente, dicho libre desalmacenaje deberá sujetarse a algunas condiciones que no dudo merecerán la aprobación de la Legación de México.

Son las siguientes:

1º.—Las muestras serán desalmacenadas mediante inventario, que se hará por triplicado, correspondiendo un tanto al Consulado de México, otro a esta Secretaría y otro a la Aduana respectiva.

2º.—Cada tres meses se verificará una comparación del inventario con la existencia de muestras, a fin de eliminar de aquel los efectos que por cualquiera causa hubiesen dejado de permanecer en la exposición.

3º.—En caso de que por deterioro u otro motivo, debiese de retirarse de la exposición algún artículo, se verificará el retiro con intervención de la Aduana respectiva, dando aviso a la Secretaría de Hacienda.

4º.—El Consulado podrá vender cualquiera de los efectos de la exposición, dando aviso a la Secretaría de Hacienda, y previo pago por el comprador, de los derechos fiscales con intervención de la Aduana.

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme de Ud. con toda consideración, su muy atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 3204

CIRCULAR

San José, 28 de agosto de 1923.

Señores

*Contador Mayor de la República. Administradores de
Aduana y Jefe del Departamento de Paquetes Postales*

Con referencia al artículo 14 de la ley Nº. 51 de 24 de febrero de 1923, que libera de derechos de aduana algunas drogas, sírvanse tomar nota de que, además de las enumeradas en el artículo mencionado, están comprendidas en la exención, por recomendación de la Subsecretaría de Higiene y Salud Pública, las que siguen:

Salvarsan
Novarsenobenzol
Arsfenamina
Oxicianuro de Mercurio y
Cianuro de Mercurio.

Soy de Uds. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 3216

San José, 28 de agosto de 1923

*Señor Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación*

S. D.

Tengo el honor de referirme a su atento aficio Nº. 322 de fecha 23 del corriente relativo a la entrega a la señora Doña Adela Gargollo v. de Jiménez, de la suma de sesenta mil dólares (\$ 60.000-00) en Bonos de acuerdo con el decreto Nº. 77 de 12 de agosto de 1920.

El contrato celebrado con la señora de Jiménez imposibilita la construcción del Muelle de Puntarenas, porque dicho contrato establece, como garantía de las cloacas, la renta que se destinaba para garantizar los Bonos del Muelle.

Esa renta es suficiente para garantizar el servicio de un empréstito tan grande como el que se necesita para el Muelle. Es una lástima que se inutilice dándola como garantía para una empresa de tan pequeño costo, relativamente, como el de las cloacas.

En el deseo de mejorar el contrato, esta Secretaría logró que la contratista aceptase un cambio en la garantía, recibiendo la renta de correos y dejando libre para el muelle la renta que le confería el contrato.

Al efecto mandó un proyecto al Congreso, pero éste no se limitó a la parte económica, sino que trató la parte técnica de la fabricación y cerró sus sesiones sin resolver nada.

Así la situación, precisa considerar si se insiste de nuevo con el Congreso para que acepte el traspaso de garantía o si se opta por llevar a cabo el contrato, tal como está redactado. Si se opta por lo segundo hay que resignarse a abandonar toda idea respecto al muelle, porque, según he tenido el honor de expresar, la renta apropiada quedará inutilizada como garantía.

Convendría resolver, definitivamente, este punto porque la señora contratista está gestionando con ambas Secretarías la terminación del asunto, por más que mi creencia es la de que cualquier modo que se resuelva es indispensable tocar con el Congreso, pues de lo contrario no creo que el Control pueda asentar en sus libros la operación de entrega de los Bonos, de los cuales hay que dar \$ 30.000-00 de presente.

Con toda consideración me suscribo de Ud. muy atento servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 3261

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 3 de setiembre de 1923.

*Señor Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores*

S. D.

En contestación a su atento oficio Nº. 284 D., de fecha 18 de agosto próximo pasado, relativo a cuáles son los derechos que pesan sobre la importación de vinos, tengo el honor de transcribir a U. el informe dado al respecto por el señor Contador Mayor de la República, que dice:

«Contaduría Mayor. Agosto 30 de 1923. Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio. Señor Secretario de Estado: Pagándose los derechos de aduana sobre el peso bruto de la mercadería, sin hacer diferencia sobre la tara, tengo que limitarme a dar a U. el dato pedido sobre kilos y no sobre los litros como se solicita: los *vinos dulces naturales*, como los indicados, que según me aseguran no tienen adición de otras sustancias, ni pueden considerarse medicinales y tributan en la siguiente forma: Cuando vienen en botellas a razón de ₡ 0.36 kilo. Si en barriles o damajuanas a razón de ₡ 0.80 el kilo. Entendido que el porcentaje alcohólico no ha de pasar de 18 %, pues de lo contrario se considerarían como *licores* y pagarían un aforo de ₡ 2-40 el kilo, o de ₡ 4-80 por kilo, según que vinieran en *botellas o barriles* u otros envases. A estos derechos hay que agregar el impuesto de muellaje a razón de ₡ 0-02 el kilo y el de *medio céntimo*, también por kilo, como *impuesto para casas baratas*. Si la mercadería se desalmacena en Limón,

pagará además, un 5 % sobre los derechos propiamente dichos como Impuesto de Hospital, y para las demás provincias exceptuando Puntares y Guanacaste, pagarán 2 % para el sostenimiento de la Aduana Principal. Es cuanto puedo informar a U.—G. Sáenz Gutiérrez,—Contador Mayor».

Aprovecho la oportunidad para reiterar a U. las protestas de mi más distinguida consideración, y suscribirme de U. muy attº. servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 3343

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 8 de setiembre de 1923

*Señor Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores*

S. D.

Tengo el gusto de referirme a las gestiones del Honorable señor Cónsul de la Gran Bretaña, relacionadas con las garantías del Empréstito Inglés de 1911.

El señor Cónsul, siguiendo instrucciones de Su Señoría el Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, pone en conocimiento del Gobierno de Costa Rica la protesta del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres contra el empleo del impuesto del café, como garantía de los Bonos Oro de 1923, sin reserva a favor de los derechos de los Tenedores de Bonos Refundidos de 1911.

A ese respecto tengo el honor de presentar a Ud. algunas observaciones.

El impuesto sobre el café ha sido establecido, reformado y derogado en diversas ocasiones, y ha consistido en diferentes gravámenes, cuya cuantía se ha fijado en cada ocasión, de conformidad con las necesidades fiscales y las posibilidades económicas del país.

Al variar las condiciones del impuesto, consultaron los diversos Gobiernos las posibilidades de la industria cafetalera en relación con la necesidad de la renta, y jamás creyeron encontrar tropiezo para esas alteraciones en las estipulaciones del Empréstito Inglés de 1911.

Y no encontraron tropiezo, porque precisamente cuando el empréstito se contrató, en 1911, no existía el impuesto sobre la exportación del café, que fué establecido años después.

Y pareciera lógico convenir en que la República, al tratar en 1911, no podía comprometer lo que no tenía, y que la garantía fijada por el artículo 9º. del respectivo contrato, no puede comprender, sin restricciones, todas las entradas en que la Aduana intervenga, aun cuando, como en el caso presente, se trate de un impuesto especial y transitorio.

Y a ese respecto, es preciso establecer del modo más claro, que el impuesto que actualmente pesa sobre el café, no es un impuesto de exportación, sino que, como la ley misma lo dice terminantemente, es un impuesto sobre la producción.

Y en esa virtud, el café está libre de toda otra carga fiscal.

Podrá alegarse que la recaudación se verifica por medio de las Aduanas; pero esa es una cuestión de régimen interno, que en nada afecta a la naturaleza del impuesto. También se cobran en las Aduanas los impuestos de Conversión, de Casas Baratas y de Recompensas, y eso no quiere decir que se trate de derechos de Aduana. El caso es exactamente igual.

Dice el artículo 9º. del contrato de Empréstito que la República no puede hacer cambio ninguno en las leyes relativas a los derechos aduaneros que pudiera resultar en perjuicio de la garantía estipulada, y a esa condición se ha sujetado la República estrictamente.

Entiende el Gobierno que según el espíritu del artículo 9º. citado, la prohibición comprende las reformas o cambios que hagan disminuir la garantía. Y para ello debe tomarse como base el producto o importancia de la garantía, cuando la operación se verificó.

Ahora bien, sin tomar en cuenta que la deuda de 1911 ha disminuido en virtud de las amortizaciones efectuadas, me es muy grato consignar que la garantía ha ido en aumento y es probable que en aumento continúe, dados los antecedentes y el crecimiento de nuestra vida comercial.

En la misma proporción bajará el monto de la deuda a causa de las sucesivas amortizaciones.

Además, como argumento de fuerza moral creo oportuno mencionar la estricta regularidad con que la República ha mantenido el servicio de esta deuda, sin una demora, sin solicitar una prórroga, ni aún en las circunstancias de conmoción mundial en que casi todos los países se vieron obligados a suspender el servicio de sus deudas.

Nuestras dificultades fiscales y económicas las hemos pasado dentro de casa, y nunca nuestros acreedores tuvieron conocimiento de ellas por interrupción alguna en el cobro de sus cupones, el que siempre estuvo al día.

Debo, además, advertir que la República no ha hecho uso hasta ahora de la facultad que le concede el artículo 5º. del contrato de Empréstito. En virtud de esa facultad y sin aumento alguno de la garantía estipulada, puede el Gobierno emitir y poner en circulación Bonos Adicionales hasta por un valor de £ 382.800-00.

El Gobierno ha prescindido de esa autorización, y ni siquiera la aprovechó para, por medio de ella, hacer más lenta la amortización del Empréstito.

Se ve, pues, que en cuanto a la situación de hecho, en nada está la República mermando la garantía afecta al Empréstito de 1911.

En cuanto a la cuestión de derecho tiene dos aspectos:

El primero comprende la naturaleza del impuesto. La República sostiene que no se trata de un impuesto de exportación. No existía como impuesto de exportación cuando se celebró el Empréstito; se creó años después, fué, con posterioridad rebajado o aumentado, se suprimió por fin en 1923. Luego se estableció como impuesto sobre la producción. Como ya dije, el hecho de la forma de recaudarlo en nada altera la esencia del impuesto.

Si la circunstancia de que sean las Aduanas las encargadas de vigilar la percepción de ese impuesto, hubiese de constituir una demostración de que se trata de un derecho de Aduana, en nada cambiaría la situación efectiva del impuesto, porque ante la perspectiva de que esa apreciación equivocada hubiese de prevalecer, el Estado no se vería obligado a otra cosa que a cambiar la forma de recaudarlo.

De manera que la naturaleza del impuesto persistiría: únicamente cambiaría el sistema de percibirlo, es decir, que el gravamen sobre el café, cámbiese o no la forma de cobrarlo, no volverá a ser derecho de exportación y no volverá por lo tanto, a poder ser considerado como comprendido en la garantía afecta al Empréstito Inglés.

El segundo aspecto de la cuestión de derecho depende de la naturaleza del Empréstito de 1923, con relación a la garantía.

Los Bonos Oro de 1923 forman un Empréstito Interno, sujeto en un todo a las leyes del país.

Admitiendo, que no admito—ni admitirse puede—, que realmente los tenedores de Bonos Refundidos de 1911, tengan derecho, en virtud del contrato respectivo, a que el gravamen del café sea considerado como parte de la garantía, entonces la actual discusión resultaría meramente académica y desde luego extemporánea, porque,—si el primero en tiempo es el primero en derecho,—los tenedores de Bonos de 1911 tendrían en todo tiempo el derecho de prioridad sobre la garantía, ya que ninguna disposición posterior podría venir a alterar derechos adquiridos.

Los perjudicados en todo caso, serían los tenedores de Bonos de 1923.

Pero esa hipótesis es inadmisibile por las razones que llevo expuestas.

Y la protesta de los tenedores ingleses no es procedente:

1º.—Porque el impuesto no es de exportación.

2º.—Porque, si lo fuere, las condiciones del contrato de 1911 no pueden ser variadas por disposiciones posteriores, y permanecen inalterables en cuanto a los derechos primitivamente adquiridos.

No dudo que ante las anteriores razones que U. se servirá trasmitir al señor Cónsul, Su Señoría el señor Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, quedará plenamente satisfecho.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Ud. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 3361

San José, 10 de setiembre de 1923.

*Señor Subsecretario de Estado en el
Despacho de Higiene y Salud Pública*

S. D.

Tengo el honor de referirme a la muy atenta nota de Ud. de 5 de los corrientes, manifestándole que el señor Interventor General de Aduanas, en oficio de 8 de este mes, informa que las Aduanas no han rematado harinas en mal estado, que puedan poner en peligro la salud pública; que lo que ocurre con frecuencia es que grandes partidas de harina una vez desalmacenadas de Aduana, por el mucho tiempo que permanecen en las bodegas particulares o por cualquier otro motivo, se descomponen, y no falta comerciante que asegure que así han salido de la Aduana. Cada vez que llega mojada alguna partida de harina, es examinada cuidadosamente por el Laboratorio, y si del análisis resulta que se encuentran hongos o cualquiera sustancia nociva, se aplica con todo rigor el artículo 119 del Código Fiscal, es decir, se levanta acta ante testigos y se manda a enterrar.

Soy de Ud. muy atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 3382

San José, 1º. de setiembre de 1923.

Señor Secretario de la Cámara de Comercio

S. D.

Me refiero al atento oficio de Ud., de 7 de los corrientes, en el cual trata Ud. nuevamente de la cuestión relacionada con el Ferrocarril de Costa Rica, en cuanto a la descarga de los carros que con mercaderías llegan a la Aduana Principal.

La Aduana de aquí en su informe me dice textualmente lo siguiente:

«Muy a mi pesar me veo en el caso de volver a desvirtuar cargos poco escrupulosos con respecto a la demora en la descarga de los carros de mercaderías consignadas a esta Aduana, pero hoy lo haré, no con las contemplaciones que requieren ciertas notas que la cortesía supera a la franqueza, sino que de una vez por todas, esta Administración rechaza el cargo que el Ferrocarril le quiere adjudicar para ganarse indulgencias de la Cámara de Comercio, es decir, «que nada tiene que ver el Ferrocarril en cuanto el punto a que Ud. se refiere, pues los carros son colocados en la Aduana a medida que el Administrador lo solicita». Bonitas funciones desempeñaría esta Administración al estar pendiente de la colocación de los carros, cuando siempre ha sido el Ferrocarril el que a voluntad hace tal operación, salvo con muy raras excepciones que esta Administración por casos precisos pide al cheque que le descargue tal o cual carro, y de lo que aquí afirmo sin rodeos, apelo al testimonio del cheque del Ferrocarril don Manuel Sáenz E., para que diga si esta Aduana interviene en manera alguna en el orden en que deba hacerse la descarga. Así es que el Ferrocarril anda muy errado en sus apreciaciones y revela en este caso desconocer por completo el procedimiento usado en la descarga de mercaderías. Bueno es que cada uno sea responsable de sus proceder, pero no achacárselos a otros si son malos para evadir cargos. A pesar, como lo expongo anteriormente, de que esta Administración no tiene que ver en absoluto en la descarga, en varias ocasiones oyendo las justas quejas del comercio, me he dirigido al Ferrocarril en demanda de que ese servicio se haga con mayor prontitud, como puede verlo en mi nota que le transcribo:

«Nº. 88.—27 de noviembre de 1922.—Señor Agente del Ferrocarril de Costa Rica.—Pte.—Conocedor como es Ud. de las exigencias del comercio en estos tiempos en que se acercan los días de Navidad y de Fiestas Cívicas, para el desalmacenaje de sus mercaderías, y habiendo una existencia de carros por descargar, (en la fecha 25) le estimaría poner una cuadrilla más, con su correspondiente cheque, para hacer lo posible de dar cumplimiento, con el despacho de artículos que en la actualidad son de ocasión para el comercio, y justo es no perjudicarlo estando en la mano de poder remediar la pronta descarga de los carros que se encuentran en el patio y de los que vienen de camino, y que en el caso que la mercadería llegue tarde sea por culpa de los interesados y no por la poca expedición en la descarga y desalmacenaje. Esperando que encontrará atinadas mis observaciones y teniendo la Aduana ya listo su personal para otro cheque, accederá a lo solicitado y procederá a poner la cuadrilla a que hago mención.—De Ud. attº. y s. s., (f.) CARLOS LUIS BONILLA».

A la anterior nota ni hubo la cortesía de ser contestada, ni tampoco se puso la cuadrilla que se solicitaba, de donde podrá Ud. deducir, que como en el caso citado y en muchos otros, no ha sido por falta de previsión de esta Administración sino que el Ferrocarril tal vez por no aumentar sus gastos, mantiene por lo general solamente una cuadrilla, en tiempos normales, no siendo así en la época del despacho del café, pues como necesita sus carros aligera la descarga y pone otro cheque, y la Aduana a pesar de su reducido personal, jamás ha negado el personal necesario para la pronta descarga de las mercaderías sino que más bien se complace en poder servirle al comercio y poder así proporcionarle mejores entradas al Fisco. Creo haber podido llevar al ánimo del señor Ministro cuán injustos son los cargos que en ese sentido, quieren enrostrarle a esta Administración, cuando más bien quisiera ver siempre limpio el patio ocupado por los carros por despachar».

Soy de Ud. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 3401

REPÚBLICA DE COSTA RICA

TELEGRAMA CIRCULAR

San José, 12 de setiembre de 1923.

Señores

*Subinspectores de Hacienda y Jefes de
los Resguardos Fiscales de la República*

Con motivo a la ley Nº. 4 de fecha 10 del mes en curso, hago a U. U. presente: Que por estar de hoy adelante sujetos los miembros de los Resguardos de Hacienda, a un régimen de carácter militar, y de acuerdo con las disposiciones de dicha ley (artículos 4º., 11 y 24, párrafo último) serán en lo sucesivo objeto de permutas y traslados a fin de que presten sus servicios en jurisdicciones diferentes a las que indiquen sus respectivos nombramientos. Asimismo se les hace saber que el hecho de indicarse en cualquier nuevo nombramiento una zona determinada para el ejercicio de su destino, no implica que dejen de estar sujetos a las permutas y traslados referidos, los que hará la superioridad conforme a sus atribuciones y según lo requieran las necesidades del servicio.

El Secretario de Hacienda
TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 3468

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 20 de setiembre de 1923.

Señor Administrador de la Aduana Principal

S. D.

Teniendo en cuenta que la disposición aduanera nueva referente al papel de fumar no debe aplicarse a la mercadería que estaba en la Aduana al dictarse la ley, esta Secretaría ha dispuesto:

1º.—Que el papel de fumar que ya estaba en bodega sea desalmacenado pagando el impuesto de conversión en la forma que anteriormente se pagaba;

2º.—Que le sean aplicadas con todo rigor las disposiciones referentes a bodegaje. Como por disposición anterior, se había permitido el desalmacenaje libre hasta el 23 del corriente, a partir de esa fecha se cargará el bodegaje respectivo y se contará el término concedido para el desalmacenaje de las mercaderías generales.

En consecuencia, se servirá U. proceder de conformidad con las anteriores instrucciones.

Soy de Ud. attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 3477

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 21 de setiembre de 1923.

Señores Montealegre & Bonilla

50 Broad Street. New York City. U. S. A.

Tengo el gusto de acusar a U. U. recibo de su atenta carta del 6 del corriente mes y aguardo la proposición que en la misma me anuncian.

La necesidad del dinero no es tanta como parece traslucirse de su grata. Hay conveniencia en obtenerlo para dar pleno funcionamiento a la Caja de Conversión y poder regularizar los cambios, pero no necesidad imperiosa desde el momento en que nuestra situación fiscal está ya arreglada y que las entradas están superando a las necesidades del Presupuesto.

Me es grato repetirme de U. U. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 3496

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 22 de setiembre de 1923.

*Señor Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores*

S. D.

Acuso recibo de su comunicación Nº. 317 D., de 21 de los corrientes, transcritiva de la fechada en 22 de agosto en París, por nuestro Ministro señor Peralta, y recibida por U. ayer. En el deseo de que pueda aprovecharse el correo del exterior, que se cierra esta tarde, le remito copia de la presente, con la súplica de enviarla a nuestro Representante.

Tanto don Ricardo Jiménez como don Cleto González Víquez informaron, hace tres años, que el derecho de Costa Rica a llenar su obligación en francos era innegable. La premura del tiempo me impide mandarle varias copias de ambos informes. Sólo tengo una de cada informe, las cuales le ruego remitir certificadas a nuestro don Manuel. Para el próximo correo ya tendré listos nuevos duplicados, que pondré a disposición de Ud. para lo que fuere del caso.

Noto que en la demanda entablada por el Comité de Tenedores de Bonos dicen éstos que «desde 1919 Costa Rica para aprovechar de la baja del franco, suprimió los lugares de pago en Londres y Nueva York. Tal aseveración no puede sostenerse. Costa Rica no suprimió los lugares de pago por la sencilla razón de que nunca existieron. El servicio de la deuda siempre se ha hecho entregando al Representante de los Banqueros, en ésta, la cuota semanal correspondiente, para que dicho Representante de acuerdo con los artículos 7 y 8 del contrato, la sitúe en París.

Se me asegura que otro de nuestros distinguidos hombres de leyes, don Alejandro Alvarado Quirós, comparte el parecer de don Cleto y de don Ricardo. Tal vez sería conveniente solicitarle informe escrito.

El asunto es de suma importancia para nuestra situación económica y fiscal, porque el pago en oro, a todas luces injusto, triplicaría las necesidades del servicio de la Deuda.

Con toda consideración soy de U. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 3641

San José, 3 de octubre de 1923.

Señores

Don Oscar Rohrmoser

Lic. — Alberto Echandi

— John M. Keith

— Jaime Rojas B.

— Anastasio Herrero

Lic. — Mariano Alvarez Melgar

— Alfredo Esquivel

— Roberto Brenes G.

El Poder Ejecutivo considera de imprescindible necesidad el restablecimiento de la Alta Comisión Internacional de esta República, a la mayor brevedad.

Como U. forma parte de ella, me permito rogarle se sirva decirme si está dispuesto a continuar prestando su importante colaboración a dicho Cuerpo, *ad honorem*, a fin de consignar el respectivo acuerdo de reorganización.

Anticipo a Ud. las gracias y me complazco en suscribirme su muy atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 3714

San José, 9 de octubre de 1923.

Señor don Humberto Pérez

P.

Me refiero a su comunicación fechada el 8 del corriente, en la que solicita la interpretación de esta Secretaría acerca del empleo de facturas consulares, alegando que esa interpretación es necesaria para que se establezca una igualdad comercial que no existe sobre el particular.

No cabe interpretación alguna, cuando las disposiciones legales están perfectamente claras.

El Arancel de Aduanas y el Código Fiscal contienen todo lo concerniente al desalmacenaje de mercaderías. Por ellos podrá U. ver que hace tiempo fueron derogados los artículos del Código en que se exige la factura consular.

De manera que la desigualdad comercial de que U. habla no es ocasionada por deficiencias de nuestra legislación, sino por el empeño de las casas embarcadoras en no conformarse con las reglas establecidas por los países importadores.

Así, pues, hacen muy bien los comerciantes en exigir que se prescinda de las facturas consulares, si ese requisito innecesario les ocasiona algún gasto. Y en cuanto a las casas embarcadoras, aparte de que deben atenerse a las instrucciones de sus clientes, al conocer las disposiciones legales acerca de la materia, dejarán, sin duda, de presentar las objeciones de que U. habla.

Soy de U. atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 3824

San José, 22 de octubre de 1923.

Señores

*Contador Mayor de la República, Administradores
de Aduana de Limón, Sixaola, San José y Pun-
tarenas, Jefe del Departamento de Paquetes Postales.*

Han tenido hasta ahora las Aduanas dificultades con respecto a los aforos aplicables a los repuestos de automóviles.

Consiste la dificultad en que, para algunas marcas de carros, los repuestos para automóviles de pasajeros son iguales a los de automóviles de carga, sujetos a distintos gravámenes arancelarios.

A ese respecto es preciso uniformar el criterio de las Aduanas, a fin de que deje de ofrecer dudas el aforo aplicable a cada caso.

Con el fin de evitar perjuicios al Fisco, y aplicando en su espíritu el artículo 2º. del Arancel, sírvanse ustedes tomar nota de que, para los efectos fiscales serán considerados como repuestos de automóviles de pasajeros todos aquellos que sirvan para esa clase de vehículos, aun cuando sean aplicables también a automóviles de carga.

De modo que se consideran como repuestos comprendidos en la partida 16, sólo aquellos que, exclusivamente, sirvan para automóviles de carga, debiendo aplicarse la partida 18 y el recargo de Recompensas a aquellos que puedan adaptarse a automóviles de pasajeros.

Soy de U. U. muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 3875

San José, 16 de octubre de 1923.

Señor doctor G. Echeverría Aguilar.

149 Broadway. New York. U. S. A.

Contesto la muy atenta carta de Ud. de 5 de los corrientes. Por el próximo correo remitiremos al National City Bank, doscientos Bonos de \$ 500 00 cada uno, o sea valor nominal en junto, \$ 100.000-00. Los que haya U. colocado entre sus amigos puede retirarlos de dicho Banco, el cual recibirá su valor a razón de \$ 475-00 cada Bono.

Aparte de esos \$ 100.000-00 en Bonos quedan los \$ 500.000-00 que se dieron en garantía a los Bancos y de los cuales se puede disponer según el contrato con dichos Bancos para aplicar su producto al pago de los créditos de los mismos con-

tra el Gobierno. Por supuesto, que la venta no puede hacerse a mayor tipo de descuento que el 5 %.

Recibí los dos juegos de impresos referentes al Empréstito Salvadoreño, y pasé uno de ellos, según sus deseos, a la Secretaría del Congreso. Mucho le agradezco su envío.

Referente a mi indicación de que no se desea se hagan esfuerzos para la colocación de esos Bonos, tiene su explicación en el sentido de que al Gobierno no le importa mucho que tales papeles tengan cotización en bolsa, por cuanto ya tiene arreglada su situación fiscal, y en rigor, podría prescindir de la colocación de dichos Bonos.

El único aliciente que presenta esa colocación sería el de procurar ese pequeño aporte más de oro a la Caja de Conversión o al Banco Internacional para lograr en menor tiempo la regularización del cambio. Pero esta regularización de todos modos se obtendrá con la renta destinada a la Caja y con la paulatina incineración de billetes inconvertibles que ha principiado a hacerse.

Aprovecho esta ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y suscribirme de U. muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº 3905

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 29 de octubre de 1923

Señores Montealegre & Bonilla

50 Broad Street, New York City

Confirmando mi cable de fecha 26 del corriente mes por medio del cual les decía que no requeríamos los servicios de ningún experto y que tampoco deseábamos hacer gastos previos a la colocación de los Bonos. Este cable era contestación al de Uds. de fecha 22 y aunque todavía no se había recibido la carta del 5 de octubre a la cual se referían, creí del caso prevenirles, como lo hice, a reserva de ser más explícito al contestarles su atenta citada que llegó por el último correo.

Cuando tuve el gusto de partir con su señor socio don Eduardo Bonilla, entendí que Uds. tenían casi asegurada la operación, y tuve verdadero placer en afirmarles que les confiaría la ejecución en el caso muy probable de que se rompieran las negociaciones pendientes con otros señores. El señor Presidente veía con satisfacción que fuesen Uds. quienes la llevaran a cabo, y al efecto me tenía dadas sus instrucciones de manera que al quedar libres del compromiso anterior, puse en manos de Uds. el asunto.

Es del caso recordar que tanto por mi conversación con el señor Bonilla como por el texto de la ley y del bono, estaban Uds. bien impuestos de que no podíamos ni queríamos conceder ningún gasto ni emolumento que no estuviese comprendido en el 5 % de descuento sobre el valor nominal de los bonos, que la ley de creación autoriza. Por tales motivos no ha dejado de sorprenderme el cable del 22.

La carta de Uds. me da la explicación: «Uds. suponen que el Gobierno necesita realizar esa operación a toda costa y contemplan la situación de Costa Rica a través de las pesimistas impresiones de los banqueros con quienes han consultado».

Tanto por el buen nombre de nuestro país, como por el deber de restablecer la verdad de los hechos espero que Uds. se servirán leer con detenimiento esta

carta y que pondrán a contribución su patriotismo para deshacer entre sus muchas y buenas relaciones los prejuicios que puedan tener respecto a las finanzas de Costa Rica. Ello los será tanto más fácil cuanto que la política del señor Acosta se ha inspirado en un alto concepto de sinceridad y de honradez y en tal sentido dióme, al confiarme la Secretaría, las instrucciones necesarias para procurar la completa divulgación de cuantos asuntos atañen a la Hacienda Pública.

Consecuencia de esa política de sinceridad son las varias publicaciones hechas por la Secretaría, en folletos y en artículos de periódicos, así como las distintas exposiciones elevadas al Congreso, y, sobre todo, la última Memoria de Hacienda, preñada de datos y cuadros de contabilidad. Algo de esa literatura me permito remitirles por este correo, y, seguirá próximamente, en cuanto pueda reunir lo que la premura del tiempo me ha impedido completar.

Por lo expuesto y por esas publicaciones se servirán comprender que no requiere Costa Rica la presencia del experto que nos aconsejan para revelarnos una situación que de sobras conocemos, ni para sugerirnos un plan que ya está determinado por ambos Poderes de la República.

Esto no quiere decir que no consideremos la conveniencia y aun, si Uds. quieren, de necesidad el estudio que pudiera hacer una firma de la respetabilidad de la de los señores Murphy & Co., para el caso de que Costa Rica quisiera contratar, a todo trance, un empréstito de consideración.

Pero, no es éste el caso. Hay conveniencia para la República en un empréstito pequeño, pero no hay una necesidad absoluta de él, porque nuestras finanzas están al día, bien arregladas. El empréstito no serviría para sacarnos de una situación caótica, porque no la estamos sufriendo, ni para poner en orden las obligaciones del Estado, porque todas nuestras deudas se pagan, religiosamente, a su vencimiento, ni para saldar deficiencias de los presupuestos porque éstos saldan con superavits al ser liquidados. Así saldó el anterior y así saldrá el actual.

La conveniencia del empréstito, es más económica que fiscal. Consiste en permitirnos el aporte de un capital para apresurar el saneamiento de nuestra moneda e intensificar la producción. Ambos fines no requieren de una gran suma.

El saneamiento de la moneda lo hemos principiado con nuestros propios recursos. El ciclo de las emisiones sin respaldo ha sido definitivamente cerrado y cada vez nuestra Caja de Conversión incinera cierta cantidad de billetes, aplicando para ello la renta que se le destinó. No se necesitaría ni siquiera un millón de dólares para reducir la circulación a los límites necesarios para fijar nuestra moneda.

En cuanto al aporte de capital para las necesidades de la producción, forzosamente ha de ser limitado a la cantidad de brazos de que disponemos. Nuestra producción es agrícola. Nos sobran tierras fértiles, nos falta capital como le falta a todo país nuevo y en vías de desarrollo, pero como los brazos son limitados, muy limitado sería también el capital, que por ahora encontraría brazos que lo invirtieran en la tierra. Uds. saben que, en relación al número de sus habitantes, Costa Rica es uno de los países que mayor riqueza producen. Nuestro intercambio comercial es superior al de las otras Repúblicas del Istmo, a pesar de que nuestra población estadística es la menor.

Hay otro empréstito, que por circunstancias de momento, nos convendría llevar a cabo. El necesario para convertir alguna de nuestras deudas en otra más ventajosa. El capital requerido no podría exceder de un par de millones y el Ejecutivo está autorizado por el Congreso para hacer, con el fin, un empréstito hasta de tres millones de dólares. Esta sí sería una operación financiera de más utilidad hacendario-fiscal, que económica, y a ella me referiré oportunamente.

Antes deseo completarles esta ligera reseña sobre el estado de nuestras finanzas,

con el objeto de desvirtuar las impresiones pesimistas de los banqueros a quienes se refieren Uds. en su grata citada.

Respecto a la larga lista de «default» que, según me dicen, figura en los records de Costa Rica, es preciso convenir en que fué león el pintor porque ni son tantos como aparecen ni fueron otra cosa que una justa defensa contra una expoliación de que se hizo víctima a la República.

Nuestro primer empréstito no fué adquirido ni aprovechado por nosotros. Lo hizo la Federación, y, al asumir cada una de las secciones patria su soberanía, Costa Rica aceptó la parte que le señalaron en la deuda y la satisfizo religiosamente. A pesar de su pobreza supo librarse cumplidamente de una deuda que escasamente nos benefició. Luego nos iniciamos en la carrera de los empréstitos con muy mal pie. Nuestras ansias de progreso, superiores a nuestras posibilidades y nuestra ignorancia en esa clase de operaciones fueron hábilmente explotadas en 1871 y 1872 y echaron sobre nuestras espaldas dos deudas por valor, en junto, de £ 2.691,300:0:0, de las cuales apenas recibimos £ 500.000:0:0. El resto quedó en los bolsillos de los filántropos banqueros e intermediarios.

Para comprender el carácter expoliador de esas operaciones basta leer el martirologio, que no otro nombre merece, sufrido por nuestro enviado don Francisco María Iglesias, al tratar de arreglar esas deudas.

Al fin reconocimos por ellas una suma crecida y en 1911 quedaron refundidas en el llamado empréstito inglés, cuyo servicio de intereses y amortización hemos venido efectuando con toda escrupulosidad, sin el menor «default», sin el más pequeño atraso.

Y otro tanto puede decirse del empréstito francés contratado en el mismo año por la suma de Frs. 35.000.000-00.

Y conviene repetir que ambas deudas fueron servidas durante la guerra sin la menor demora, y que, aún más, durante esos años en que las más fuertes naciones atrasaron o suspendieron pagos, nuestro país (creo que fué el único que tal esfuerzo hiciera), inició el período de amortización de ambos empréstitos y lo ha continuado hasta la fecha.

Para comprender la potencia económica de Costa Rica y el esfuerzo llevado a cabo durante la actual Administración, es del caso recordar la desastrosa herencia que nos legara el Gobierno de facto de los señores Tinoco y el desbarajuste que en nuestro sistema fiscal introdujera la Guerra Europea.

Esta mermó las entradas del Tesoro, consistentes exclusivamente en impuestos directos (aduanas de importación y monopolio de licores). Inició, entonces, el Presidente González Flores, la reforma de nuestro sistema tributario; acudió al crédito interno; fundó un banco de emergencia (el actual Banco Internacional), e hizo cuanto creyó conveniente para restablecer las finanzas y para disminuir la repercusión de los efectos de la Guerra en Costa Rica. El golpe de Estado del 27 de enero interrumpió estas actividades y sumió al país en el mayor desconcierto económico.

Baste decir que al terminar el período de los treinta meses la deuda pública había aumentado en veinte millones de colones y que, en lugar de una circulación sana, convertible a la vista y a base de oro, nos encontramos con una circulación de papel depreciado, inconvertible y prácticamente sin más garantía que la responsabilidad del Estado.

Una enorme masa de giros y vales contra el Tesoro que ascendía a siete millones de colones; varias deudas, vencidas unas y de pronto vencimiento otras, que sumaban quince millones a favor de los Bancos del país; todas o casi todas las rentas del Tesoro comprometidas como garantía de varios préstamos de violenta amortización y de alto tipo de interés, una multitud de reclamos contra el Estado

por depredaciones que sufrieron los habitantes durante el régimen Tinoco, y la necesidad urgente de reparar carreteras, ferrocarril, puentes y edificios públicos y de amueblar y dotar a muchas de las descuidadas oficinas e instituciones del Estado.

Tal era la situación que enfrentaba la Administración del señor Acosta y tales eran, a largos trazos, los males que el país debía reparar con sus propias fuerzas.

No era tarea fácil ni realizable de la noche a la mañana y pareciera justificado que se tratase de aliviarla y aligerarla con capital extranjero, pero nunca se pensó en adquirir ese capital a *todo trance* sin importar las condiciones, ni mucho menos se creyó en la necesidad de que vinieran del exterior a enseñarnos nuestra situación y a señalarnos la manera de arreglarla.

Por de pronto, se restableció el orden en la Administración Pública, se cuidaron las rentas para lograr su máxima eficiencia, se crearon nuevos impuestos para saldar los presupuestos y se introdujeron economías en los gastos.

Luego se pensó en arreglar las deudas internas. Tuvimos, para ello, ocasión de contratar dos empréstitos, para cuya consecución no hicimos el menor gasto. El primero no llenó todas las aspiraciones del Gobierno y ni siquiera fué presentado al Congreso. El segundo fué formulado y presentado y aunque sus condiciones no diferían gran cosa de las condiciones aceptadas para los empréstitos francés o inglés, tuvo poca aceptación en la Cámara. El Gobierno lo creía conveniente, pero en vista de la repugnancia del Congreso, lo retiró del conocimiento de éste, al recibir una propuesta para alterar una de las condiciones consentidas, que hubiera aumentado esa repugnancia.

La Cámara hizo cumplida justicia al Ejecutivo, poco tiempo después, concediéndole amplia autorización para contratar un nuevo empréstito dentro de las condiciones generales que establece la ley N^o. 71 de fecha 6 de marzo de 1923.

Al mismo tiempo, o mejor dicho, poco antes fué elaborada entre los dos Poderes la Ley de Conversión que permitió el definitivo arreglo de todas las deudas internas pendientes. Fueron retirados de la circulación todos los giros y vales contra el Tesoro. Se arreglaron a plazos cómodos todos los compromisos bancarios. Y, en virtud de tales arreglos pudo disminuirse el gravamen del Erario por la reducción al 9 % y sin aumento de capital, de todas las deudas que devengaban el 10 %, el 11 y aun el 12 %.

Se impuso la Administración una política de sacrificio y de severa economía, pero no tan extremosa que nos obligara a suspender ninguna de las actividades exigidas por el grado de cultura alcanzado. No se suprimió ninguna escuela, ninguna oficina pública de positivo interés. Por el contrario, pudo rehacer el país sus deterioradas carreteras, hasta el punto de que el balance de esta Administración, por lo que respecta a carreteras, puentes y cañerías, iguala, si no supera a la mejor de las pasadas administraciones.

Y, como signo del decidido empeño de conservar la mayor pureza en el manejo de los fondos públicos, se creó la Oficina de Control, a petición del propio Poder Ejecutivo, y se introdujo ese importante organismo en nuestra Constitución.

Por otro lado y a diferencia de lo ocurrido en pasados tiempos, lejos de restarle fondos al Banco del Estado, por medio de empréstitos que se traducen casi siempre en emisiones sin respaldo, se fundó la Caja de Conversión, uno de cuyos artículos prohíbe toda emisión que no esté totalmente respaldada y otro provee a la incineración paulatina de billetes inconvertibles. Como resultado, la deuda del Erario a favor del Banco del Estado ha sido disminuida en un millón de colones y lo será en otro millón más antes de terminar sus funciones el actual Gobierno. Aparte de esto se está procediendo a la incineración de un millón y medio de

colones papel que están siendo sustituidos por moneda de plata, la cual está ya en las arcas del Tesoro. Esto, sin perjuicio de las incineraciones mensuales destinadas a reducir el exceso del circulante.

Tal es, señores y amigos, la evolución de nuestra Hacienda. Ella demuestra que el país es capaz de terminarla por sus propias fuerzas puesto que ya ha recorrido la parte más escabrosa del camino. Para acelerarla, para terminarla cuanto antes, sobre todo en lo que respecta al saneamiento de nuestra moneda y al aporte de capital para incremento de la producción, es que deseábamos la colocación del millón de dólares en Bonos de 1923. Y para los fines indicados anteriormente es que se pensaba y se piensa en la consecución del otro empréstito (conversión de deudas). Pero ambos deseos están supeditados a la conveniencia y utilidad del país y en ninguna forma están urgidos por apremiantes necesidades fiscales.

No quiero terminar sin decirles algo referente a los empréstitos inglés y francés, ya que la situación actual de los mismos es causa de perjuicio para el crédito de Costa Rica. Comprendo que sea como Uds. dicen, pues no hay nada tan suspiroz como el capital ni tan fácil de alarmar, pero, espero que Uds. convendrán en que tales alarmas son infundadas y tal perjuicio en el crédito injustificado.

Por lo que se refiere al empréstito francés, cuyo servicio no se ha suspendido ni suspenderá en ninguna forma, la discusión que nos han promovido los tenedores de títulos no tiene más base que la pretensión de ellos de ser pagados en moneda más fuerte que la que sirvió de base para la contratación del empréstito. El derecho de Costa Rica a pagar en la forma y en la moneda en que lo viene haciendo desde 1912, es decir, desde el primer vencimiento, es tal que casi no admite discusión. Les adjunto los dictámenes que sobre el asunto dieron nuestros dos primeros jurisconsultos: don Cleto y don Ricardo y les anticipo que del mismo parecer, favorable a nuestra tesis, es el representante de los banqueros franceses y varios abogados franceses a quienes consultó nuestro Ministro en Europa. No hay, pues, motivo para que se lesione nuestro crédito porque emprendemos la defensa de nuestro derecho; motivo lo habría si descuidáramos ese derecho allanándonos a cualquier pretensión no justificada.

En cuanto al empréstito inglés la discusión tendría base práctica si nosotros hubiésemos lesionado los intereses de los acreedores, mermando la garantía que respalda sus créditos. Pero lejos de ser así, esa garantía es hoy mucho mayor que al contratarse el empréstito, y la cuantía de éste, además, se ha reducido y se reduce constantemente por las amortizaciones semestrales.

El empréstito fué hecho por un total de £ 2.000.000:0:0 y para esta suma se juzgó suficiente la renta de Aduana que producía en sólo derechos de importación alrededor de cinco millones y medio de colones anuales. Hoy, la deuda es sólo de £ 1.475.000:0:0 y la renta de importación pasa de ocho millones de colones. De manera que la deuda ha sido disminuida en una cuarta parte y la garantía, lejos de disminuir, ha crecido. El servicio de la deuda inglesa requiere, cada año, £ 100.000:0:0 y los derechos de importación que proporcionan el pago se elevan a cuatro o cinco veces esa cantidad. ¿No es verdaderamente destituida de base práctico-comercial la discusión de si los derechos del café, son o no aduaneros, cuando aun aceptando que lo fueran en nada reforzarían de un modo práctico, una garantía que ya es cuatro o cinco veces superior a las necesidades del empréstito?

Pero es el caso que la renta del café no existía cuando se contrató el empréstito inglés y por lo tanto mal pudo figurar como garantía lo que carecía de existencia. Ese impuesto fué creado y abolido en sucesivas ocasiones. Ultimamente existe como impuesto de producción. Ciertamente es que se recauda en Aduanas por cuanto no se quiso gravar las tercerillas o clases inferiores del café que son casi las únicas

que consume el país, pero el mismo Congreso que señaló esa forma de recaudación del impuesto puede variarla, y, no sería raro ni remoto que la variase haciendo que la recaudación se verificase en los patios de beneficio.

Al señalar Uds. la baja cotización de los valores de Costa Rica como indicio de un crédito dañado no han tenido en cuenta que los títulos de deuda se valorizan principalmente por el interés que producen. Si éste es más bajo que el interés de los nuevos títulos que ofrece el mercado, es natural que su cotización baje. Ahora bien, los empréstitos de Costa Rica fueron flotados al 4 y al 5 %. Ese era el interés corriente en aquellas épocas para esta clase de operaciones. Hoy, por la elevación mundial del tipo de interés, hay papeles en el mercado que producen el 7 y el 8 % a su valor nominal. Es natural que el rentista procure sacar este último tipo de interés y que para ello baje el valor del capital en lo necesario. Sirvanse comparar las cotizaciones de nuestros títulos con la de otros valores de igual interés y observarán que esa comparación no dice nada en contra del crédito de nuestros créditos,

Para terminar y con el fin de que estén Uds. bien impuestos del estado actual de estos asuntos, debo decirles que los seis millones y medio de colones de los Bonos 1923 están todos en poder del público, con la excepción de un millón de colones que se ha entregado al Banco del Estado en abono a sus créditos. Esos papeles han tenido buena aceptación y fueron rápidamente absorbidos por el mercado. La tercera amortización se verificará el 20 de noviembre próximo.

En cuanto a los Bonos Oro, la mitad de ellos ha sido entregada a Bancos del país y a otros acreedores para el arreglo de sus créditos. A pesar de estar en manos del Gobierno la otra mitad, el servicio se hace por la totalidad de los Bonos. Dentro de un mes se hará la primera amortización y al efecto, el Banco de Costa Rica, encargado del servicio, ha dado sus instrucciones al National City Bank de ésta. Convendría la colocación de ese millón sobrante en el exterior para los fines que expuse al principio, pero esa conveniencia no es tal que justifique un sacrificio desmesurado, ni el envío de ningún experto.

Ruégole dispensar la extensión de la presente, pero ella les demostrará que se ha considerado el asunto con el detenimiento que aconsejan en su grata citada y al propio tiempo me ha dado lugar para seguir una vez más la política de divulgación de los asuntos de nuestra Hacienda sustentada por el señor Presidente y para pedirles su eficaz cooperación en la tarea de velar por el buen nombre y crédito de nuestra patria.

De Uds. muy atento servidor y amigo,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 3940

San José, 2 de noviembre de 1923.

Señor Administrador General de la Tributación Directa

S. D.

Contesto su atento oficio Nº. 10022 de 30 de octubre último, manifestándole que la ley Nº. 8 del 29 de diciembre de 1917, fué nula de acuerdo con las leyes que anularon los actos de la Administración Tinoco, de manera que no fué en virtud de la primera, que la Tributación Directa ha dejado de cobrar durante estos seis años el impuesto sobre los patrimonios inmuebles inferiores a ₡ 3.000.00.

El tributo se siguió cobrando en la forma en que venía cobrándose desde hacía tres años, probablemente, por la dificultad de variar de repente la escala que sirvió para aplicarlo.

La Secretaría cree que será necesario acudir al Congreso para lograr algunas reformas en la ley primitiva, y entre ellas, la que permita que continúen libres del impuesto, los patrimonios que no cubran cierto cupo. Esto último, no sólo por razones sociales sino también por el motivo económico de que las cuotas trimestrales, correspondientes a los capitales pequeños, serían tan ínfimas que no cubrirían el gasto de recaudación.

Como el actual momento de la lucha eleccionaria no es el más a propósito para reformar ningún sistema de tributación y como además el Congreso quiere cerrar sus labores, será forzoso aplazar hasta las sesiones ordinarias la presentación de un proyecto de ley que contemple todas las reformas necesarias.

En el interin y de conformidad con lo resuelto en el Consejo de Gobierno puede esa oficina efectuar los cobros en la forma acostumbrada.

Soy de Ud. muy atto. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 3969

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 6 de noviembre de 1923.

Señores

*Contador Mayor de la República, Administradores de
Aduanas y Jefe del Departamento de Paquetes Postales*

Para algunos exportadores y aun para empleados fiscales, ha pasado desapercibida la reforma a la Ley de Impuestos de exportación contenida en el decreto legislativo Nº. 11 del 13 de setiembre de 1923, publicado en La Gaceta Nº. 211 de 15 del mismo mes.

Dicho decreto elimina de la ley Nº. 2 de 30 de junio de 1917, el gravamen general establecido en el penúltimo párrafo del artículo 1º. al suprimir las palabras «y demás artículos no gravados por otras leyes».

De manera que sólo pesan derechos de exportación sobre los artículos taxativamente expresados en la mencionada ley general y otras leyes especiales, y que son los siguientes:

6 % sobre manganeso.....	} Decreto Nº. 2 de 30 de junio 1917 reformado por los siguientes:
7 % sobre maderas.....	
10 % sobre caucho, cueros, excepto en forma de suela.....	
40 % sobre pieles de venado, cualquiera que sea el estado en que se exporten....	} Nº. 30 de 7 de julio de 1921; Nº. 57 de 2 de agosto de 1920, y Nº. 11 de 11 de setiembre de 1923; Nº. 6 de 21 de octubre de 1919.
5 % sobre las piñas al natural y conservadas	
10 % sobre azúcar ..	
7 % sobre panela	} Decreto Nº 57 de 2 de agosto 1920 Decreto Nº 6 del 21 octubre 1919
3 % sobre minerales	

De U. U. muy atto. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 4017

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 10 de noviembre de 1923

Señores Montealegre y Bonilla

50 Broad Street, New York City

Tengo el gusto de referirme a la atenta carta de fecha 26 de octubre último relativa a la reducción al 90 % del precio de venta de los Bonos y al estado de la garantía de los mismos.

En mi carta anterior estaban explicados esos puntos: no es posible modificar las condiciones de esos bonos ni tenemos empeño excesivo en hacerlo.

Sin ningún otro particular a qué referirme, aprovecho la oportunidad para reiterarme de U. U. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 4052

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 13 de noviembre de 1923

Banco Internacional de Costa Rica
Caja de Conversión

P.

La ley Nº. 60 de 2 de marzo del corriente año, que decreta una emisión de Bonos del Estado, por ₡ 6.500.000-00 y \$ 2.000.000-00 ha resultado ser de difícil ejecución en lo que se refiere al destino que deba darse al sobrante de los bonos de colones, una vez pagadas las deudas mencionadas en dicha ley, por cuanto el artículo X, que dispone que el sobrante de este empréstito será pasado al Banco Internacional, en abono a la cuenta del Estado por medio de la Caja de Conversión, está en contradicción con el artículo XII que ordena que el remanente de los bonos colones, una vez cancelados los créditos cuyo pago motiva su emisión, sean retirados de la circulación.

Pero considerando el Gobierno que la mente del decreto fué que los recursos sobrantes de la operación autorizada sirviesen para ayudar al plan que el Ejecutivo se había trazado para la solución de los problemas económicos, aunque la forma de aplicación no aparece clara en el texto de la ley, y estando además animado del mejor deseo de cooperar, fortaleciendo la Caja de Conversión, con los esfuerzos que esa institución realiza para darle mayor valor a nuestra moneda, lo cual se conseguirá con el doble procedimiento de reducción de la emisión y de aumento del encaje metálico, ha resuelto dedicar, de acuerdo con el artículo 8º. de la Ley Nº 17 de 10 de octubre de 1922, el sobrante de la emisión de Bonos nacionales 1923 a la Caja de Conversión, en la siguiente forma:

La suma de ₡ 900.000-00 en Bonos Nacionales 1923 que ahora envío a ese Banco, serán marcados por la Caja de Conversión con el siguiente objeto: «El producto de sus cupones trimestrales de intereses, lo destinará a la compra de letras sobre Nueva York y los billetes que sobre ellas emita de acuerdo con la ley respectiva, los pasará al Banco Internacional en abono del crédito del Estado, y el Banco retirará igual suma de su emisión, como lo dispone la mencionada ley. Además, cuando se verifiquen sorteos para la amortización de Bonos Nacionales, el producto de los Bonos sorteados será destinado al mismo fin que el producto de los cupones de intereses. De igual modo se procederá con el valor de los Bonos cobrados en los remates trimestrales de amortización, cuando la Secretaría y el Banco de mutuo acuerdo, resuelvan concurrir a ellos.

Ruego al señor Director acusar recibo de los valores que con la presente remito y quedo de Ud., muy atto. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 4060

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, noviembre 13 de 1923

Señores

*Contador Mayor de la República, Administradores de
Aduana y Jefe del Departamento de Paquetes Postales*

El artículo 14 de la Ley de Servicio de Asistencia Pública, declara libre de derechos la importación de las drogas que, dentro de los fines que se persiguen, recomienden la Subsecretaría de Higiene y Salud Pública y la Facultad de Medicina de común acuerdo.

En la aplicación de ese artículo deben las Aduanas proceder estrictamente con entera sujeción a las recomendaciones claras y expresas de la Subsecretaría mencionada, que es el Departamento capacitado para velar por que se ejecute la ley en su letra y en su espíritu.

Por lo tanto las Aduanas no pueden atenerse, en cuanto a la parte fiscal, a asimilaciones o comparaciones de fórmulas, las que no corresponden a los empleados fiscales.

Será pues aplicable la exención únicamente a las drogas taxativamente recomendadas por la Subsecretaría de Higiene y Salud Pública, y las Aduanas no tendrán ni que hacer calificaciones, ni mucho menos asimilaciones.

A aquellas drogas que difieran de las expresamente señaladas por la Subsecretaría de Higiene, ya sea por su nombre técnico o por su nombre comercial, debe aplicárseles el correspondiente aforo. Si los importadores consideran que el artículo 14 mencionado debe alcanzar a sus mercancías, deben presentarse en forma a esta Secretaría, la que obtendrá la opinión autorizada del señor Subsecretario de Higiene y Salud Pública y se atenderá a ella.

No dudo que Uds. darán a este asunto toda la importancia que tiene, puesto que se trata de la salud pública, por la que deben velar con todo celo, los funcionarios del Estado.

Hasta ahora están comprendidos en la exención en referencia los específicos

Arsfenamina
Cianuro de mercurio
Novarsenobenzol
Salvarsan
Trepol

Arsenobenzol
Neotrepol
Oxianuro de mercurio
Sulfarsenol

Cualesquiera otros no comprendidos en la lista anterior, por más similitud que exista, y aún tratándose simplemente de nombres comerciales variados, no deben considerarse acogidos a la exención que la ley establece.

Soy de Uds. muy atto. y S. S.,

El Secretario de Hacienda y Comercio,
TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 4115

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 17 de noviembre de 1923

Señor Presidente de la Cámara de Comercio

S. D.

El señor Cónsul General de Costa Rica en Viena (Austria) me dirigió con fecha 16 de octubre último, la comunicación Nº. 10, que dice:

«Varios interesados importadores de café, me invitaron de proponerles ofertas en este artículo, por lo que me permito formular el ruego de llamar la atención de las casas nacionales exportadoras de café sobre esta circunstancia, a fin de que remitan a este Consulado General, sus ofertas bien detalladas, el que cuidará de hacerlas llegar a manos de los interesados».

Trascribo a U. la anterior comunicación a fin de que esa Cámara invite al Comercio Exportador y productores de ese artículo, a procurar hacer ofertas a los comerciantes de Viena, por medio del Cónsul de Costa Rica en aquel lugar.

Soy de U. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 4116

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 17 de noviembre de 1923

Señor Presidente de la Cámara de Agricultura

Pte.

El señor Cónsul General de Costa Rica en Viena (Austria) me dirigió con fecha 16 de octubre último, la comunicación Nº. 10 que dice:

«Varios interesados importadores de café me invitaron de proporcionarles ofertas en este artículo, por lo que me permito formular el ruego de llamar la atención de las casas nacionales exportadoras de café, sobre esta circunstancia a fin de que remitan a este Consulado General sus ofertas bien detalladas, el que cuidará de hacerles llegar a manos de los interesados».

Lo que comunico a U., para que si lo cree conveniente, se sirva a su vez hacerlo saber a los miembros de esa Cámara, y especialmente a los que en las cuestiones cafetaleras, tengan particular interés.

Soy de U. muy attº. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 4162

REPÚBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR

San José, 20 de noviembre de 1923

*Señores Contador Mayor de la República, Administradores de
Aduana y Jefe del Departamento de Paquetes Postales*

La Subsecretaría de Higiene y Salubridad Pública ha tenido a bien, enviar a este Despacho, una nueva lista de las drogas específicas contra la sífilis, que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Servicio de Asistencia Pública, no pagan derechos de Aduana.

Ruego a U. U., en consecuencia, se sirvan agregar a la lista contenida en mi Circular Nº. 4060, las drogas siguientes:

Neo-Salvarsan
Neo-Arsfenamina
Yoduro de Mercurio

Biyoduro de Mercurio
Bicloruro de Mercurio

Sirvanse también tomar nota, de que, por recomendaciones precisas de la Subsecretaría de Higiene, el único Novarsenobenzol que debe considerarse comprendido en la exención es el Novarsenol *Billon*.

Soy de U. U. muy atento y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº. 4221

San José, 26 de noviembre de 1923

*Señores Contador Mayor de la República, Administradores de
Aduana de San José, Limón, Puntarenas y Sixaola
y Jefe del Departamento de Paquetes Postales*

S. D.

Sírvanse tomar nota de la comunicación que, acerca de los derivados del Opio y de la Cocaína, ha sido recibida de la Subsecretaría de Higiene y Salud Pública, en relación con las restricciones establecidas al comercio de esas drogas.

Dice así:

«Subsecretaría de Higiene y Salud Pública.—San José, Costa Rica, 20 de noviembre de 1923.—Señor Ministro: Tengo el gusto de remitir a Ud. la lista de alcaloides, sales y derivados del opio y de las sales de cocaína para la mejor inteligencia del artículo 20 del decreto que reglamenta la importación y exportación de estas drogas.

Apocodeína. Clorhidrato.

Apomorfina. Clorhidrato.

Codeína. Y sus sales como sulfato, fosfato, etc., de codeína.

Dionina. Nombre comercial del Clorhidrato de etil-morfina.

Euclidina. Nombre comercial del Bromhidrato de metil-codeína.

Heroína o Morfacetina. Nombres comerciales del Diacetil-morfina y sus sales como el Clorhidrato de Heroína.

Morfina. Y sus sales como el acetato, clorhidrato, meconato, sulfato, tartrato, etc., de morfina.

Morfosana. Nombre comercial del Bromo-etilato de morfina.

Marceína. Y sus sales como el Bromhidrato de Marceína.

Papaverina. Y sus sales como clorhidrato, sulfato, etc. de papaverina.

Pantopon. Nombre comercial de una mezcla de clorhidratos de la totalidad de los alcaloides contenidos en el opio.

Peronina. Nombre comercial del clorhidrato de Benzil-morfina.

NOTA: Aunque no tienen uso terapéutico extendido ni importancia comercial, se anotan los siguientes alcaloides, también contenidos en el opio, para el caso remoto o eventual de que se llegaran a importar.

Narcotina
Readina
Gnoscopina
Laudanina
Protopina
Xantalina

Tebaina
Cryptopina
Lantopina
Codamina
Hydrocotarnina
Meconina

Pseudomorfina
Oxynarcotina
Meconidina
Laudanosina
Tritopina
Meconisina

NOTA: No es posible prever los nombres comerciales que cubran derivados del opio que puedan entrar en este mercado. Los anteriormente anotados son los que en la actualidad se han importado o se pueden importar en este país.

Cocaína. Y sus sales como clorhidrato, borato, fenato, sulfato, etc., de cocaína.

Soy del señor Ministro, con toda consideración muy atento y seguro servidor, (Fmdo.) SOLÓN NÚÑEZ.—Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—S. O.»

De U. U. atto. y S. S.,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 4297

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 4 de diciembre de 1923.

Señores Montealegre & Bonilla

50, Broad Street, New York City, U. S. A.

Muy señores míos:

He leído con sumo placer su atenta del 15 de noviembre próximo pasado. Ella me confirma que no andaba equivocado al suponer que Uds. me prestarían todo su valioso contingente en esta campaña por el crédito de nuestra patria. El mismo ligero resentimiento que traspiran sus párrafos es prueba de que ustedes sienten como verdaderos costarricenses y de que por lo tanto les lastima la menor duda respecto a este punto.

No la había en mi carta ni podía haberla, porque estaba enterado de los pormenores de su actuación que se sirven recordarme en su citada, y porque además conocía la desinteresada y persistente gestión de Uds. durante los treinta meses de la Administración Tinoco.

Si alguna frase encontraron Uds. en mi anterior que pudiera dar pie a ese resquemor, ruégoles no ver en ella esa intención, sino juzgarla exclusivamente inspirada en el recelo de que pudiésemos dar cualquier paso que, de cerca o de lejos, significase nuestra aceptación al prejuicio de que somos una nación de finanzas averiadas o al más sensible aún de que merecemos figurar en la lista negra de los países que no hacen honor a sus compromisos.

Esa desdolorosa versión nació, como Uds. saben, a causa de los malhadados empréstitos de Guardia, que no fueron otra cosa que una expoliación semejante a la que sufrió Honduras y sufrieron otras naciones del Continente al iniciarse, con exceso de buena fe y falta de experiencia, en la vía de los empréstitos extranjeros.

Pero nosotros pagamos con nuestro dinero esa inexperiencia reconociendo mucho más de lo que debíamos, y hemos conquistado nuestro derecho a figurar entre las naciones más celosas de su buen nombre por el constante e inalterable servicio de nuestras deudas.

Es necesario que lo cantemos así en toda ocasión, volviendo por los fueros de la verdad y por nuestro propio interés, pues uno y otra sufren lesión cuando per-

mitimos, sin protesta, aseveraciones como la que ustedes tuvieron que combatir, referente al pretento tutelaje de Mr. Keith en nuestra Hacienda.

Y, para que juzguen Uds. la necesidad de esa labor, creo del caso indicarles que en una obra moderna del distinguido catedrático italiano Fiora, aparece la estupenda afirmación de que Costa Rica tuvo que suspender el servicio de sus deudas compelida por la crisis que produjo la guerra mundial («Ciencia de la Hacienda». Capítulo: La Deuda Pública).

Y se trata de una obra didáctica consultada, gracias a la merecida fama de su autor, no sólo por estudiantes italianos sino también por lectores de nuestra raza y lengua.

Por eso juzgo de importancia esa labor en que tan desinteresadamente actúan, como juzgo meritísimo el folleto del señor Heilbron, cuya traducción y reparto con tan buena voluntad emprendieron Uds. en 1916.

De todo eso hablaremos con más detención si el Gobierno considera aún conveniente mi viaje a esa y no prefiere dejar el asunto de la conversión de deudas extranjeras al nuevo Gobierno que se inaugurará en mayo.

Ayer se practicaron las elecciones. Un orden completo en todo el país y una libertad absoluta son nuevas prendas de la cultura cívica alcanzada. Hasta hoy los datos que se tienen de toda la República (y que muy poco pueden variar), son: 26185 votos republicanos, 23775 agrícolas y 12510 reformistas. Será, pues, el Congreso de mayo quien elija presidente a don Ricardo o a don Alberto, ya que ninguno de los tres candidatos obtuvo la mayoría absoluta.

El deseo de aprovechar el correo de mañana me impide ser más extenso.
De Uds. atto. S. y amigo,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 4437

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 4 de diciembre de 1923.

Señor Director del Banco de Costa Rica

S. D.

Tengo el gusto de corresponder a su atenta fechada el 11 del corriente, relativa al servicio de los Bonos Oro de 1923.

Me refiero a sus observaciones contenidas en la carta del National City Bank, de la que U. U., se sirvieron enviarme copia.

1). La enumeración de fechas correspondientes a los sorteos que han de verificarse en el caso que no se consigan Bonos en mercado abierto a menos de la par, me parece correcta, como el Banco expresa. Es decir, que esos sorteos deben verificarse en los días que el Banco apunta. Igual es mi parecer con respecto a las fechas en que deben publicarse los avisos del resultado de los sorteos, (artículo 8º. del Reglamento).

2). Está en lo cierto el Banco al afirmar que ni la ley ni el Reglamento exigen la publicación de avisos en el caso de compra de Bonos en mercado abierto. Los avisos se requieren únicamente para el resultado de los sorteos. De manera que, co-

mo según el Reglamento (artículo 8º.) las sumas que el Banco vaya recibiendo con destino al fondo de amortización, las ha de ir invirtiendo en la compra de Bonos a menos de la par, no veo en modo alguno la necesidad ni la utilidad de la publicación de avisos, que ocasiona gastos y entorpecimiento del servicio. La compra de Bonos en este como en casi todos los empréstitos está sujeta a la discreción de los encargados del servicio. Puede pues, suspender esa publicación.

3). El artículo III de la ley establece que el fondo de amortización lo forman: el 2 % del valor nominal total del empréstito y el remanente que resulte en virtud de los cupones de intereses de los Bonos amortizados. De modo pues, que el fondo de amortización va aumentando automáticamente, conforme la suma de intereses es menor.

Dice para mayor claridad la misma ley, y lo confirma el artículo III del Reglamento, que la República dedicará permanentemente hasta la extinción de la deuda, el 10 % anual del valor nominal total (\$ 200.000-00) aplicándose al fondo de amortización el sobrante, después de efectuado el pago de los cupones de intereses correspondientes.

Y, como el servicio se hace por trimestres, el fondo de amortización consiste en el sobrante de los \$ 50.000 00, después de deducido el importe del cupón, de intereses correspondientes a ese trimestre.

Creo haber hecho las requeridas aclaraciones y me repito del señor Director atento seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 4525

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, diciembre de 1923.

Señor don M. Arocha,

*Oficina de la América Latina. Liga de las Naciones
Ginebra, Suiza.*

Muy señor mío:

Me es muy grato corresponder a su atenta nota del 9 de noviembre próximo pasado y de acusar recibo del ejemplar del Memorándum sobre las Monedas que se sirvió Ud. enviarme, dándole al mismo tiempo las más expresivas gracias por el valioso envío.

Tengo el placer de contestar a las preguntas consignadas en su oficio con respecto al encaje de oro del Gobierno y de los Bancos, de la siguiente manera:

Actualmente el Banco del Estado es el único emisor, y sus reservas de oro permanecen custodiadas por él mismo, aunque la ley Nº. 17 de 10 de octubre de 1922 autoriza a aquella Institución para situarlas en Bancos extranjeros con el fin de obtener intereses que se agregarán a esas reservas, lo cual es probable que se haga en un futuro cercano, en vista de que la inconvertibilidad de los billetes de dicho Banco tendrá que durar aun algún tiempo, aunque los esfuerzos del Gobierno

tienden con empeño a cancelar en el menor tiempo posible su deuda con aquél, y facultarlo así para ir reduciendo su emisión. Al mismo tiempo las utilidades realizadas cada año por el Banco, son convertidas en monedas de oro para engrosar la reserva.

Acuntos sírvase hallar los cuadros que venían con su carta, los que me es grato devolverle llenos, y por éste mismo correo remito a Ud. dos ejemplares de un folleto que contiene un estudio sobre nuestro régimen monetario, y el cual espero dará a Ud. los datos a que se refiere el último párrafo de su atenta carta que contesto.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle que será para esta Secretaría un especial placer corresponder a cualquier solicitud de informes que esa Oficina pueda necesitar, y quedo de Ud. con muestras de la más distinguida consideración, muy atento servidor,

El Secretario de Hacienda,
TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

Nº. 4558

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 24 de diciembre de 1923.

Señor don Rob. W. Watt

Administrador del Royal Bank of Canada

P.

En contestación a su atenta carta del 18 del corriente mes tengo el gusto de manifestarle que los datos que Uds. desean están incluidos en la última Memoria de Fomento, uno de cuyos ejemplares tengo el gusto de remitirles.

Todas las Obras Públicas: carreteras, puentes, edificios, etc., dependen de la Cartera de Fomento. El Presupuesto asigna a cada renglón la cantidad que puede invertirse, y leyes especiales del Congreso, señalan durante el año, distintas cantidades para determinados trabajos.

El año que termina ha sido el de mayor actividad de la presente Administración. Se ha construido ciento treinta y seis kilómetros de carreteras y varios puentes. Al mismo tiempo se ha reemplazado casi todos los puentes, planos antiguos que eran suficientes para el tráfico carretero, por puentes modernos, de arco, que sostengan el peso de los autocamiones.

Si en la Memoria adjunta encontrasen algún dato poco claro o alguna omisión, la Secretaría atenderá gustosa cualquier demanda de informe determinado que se sirvan solicitar.

Soy de Ud. atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nº 198

San José, 14 de enero de 1924.

*Señor Catedrático don Federico Fiora,
Universidad de Bolonia. Italia.*

Distinguido señor Catedrático:

Estoy leyendo, con todo el interés que merecen sus notables estudios hacendarios, su última producción titulada «Manual de Ciencia de la Hacienda» en la edición española.

En el Tomo II de la misma y en la página 393 figura una nota que textualmente copio:

«La lista negra de los Estados morosos no comprendía en enero de 1907 más que las tres Repúblicas Americanas Centrales, Costa Rica, Guatemala y Honduras, acordes a rehusar a los portadores extranjeros de su deuda el pago de los intereses. En cambio en enero de 1916 por efecto de la Guerra Europea se había ampliado. Los jóvenes Estados de la América Latina, no pudiendo exportar sus productos, ni importar los capitales europeos necesarios para desarrollar sus recursos naturales, han visto todos disminuir sus ingresos. De ahí la suspensión del pago de los intereses de las deudas colocadas en el exterior. (Honduras, Ecuador, Salvador) y el más general de las amortizaciones (Brasil, Costa Rica, Guatemala, Colombia, Liberia, Uruguay, Paraguay).

Lo que en ella se afirma respecto a Costa Rica, no se ajusta a la verdad de los hechos, ya que felizmente nosotros pudimos pasar la crisis de la guerra de las naciones, y la que siguió a la guerra, sin dejar de cumplir, religiosamente, con nuestras obligaciones exteriores.

Las dos deudas, de esta clase, que pesan sobre nuestra Hacienda, datan de 1911. Una de ellas es inglesa y francesa la otra. No ha habido el menor «default» en el servicio de ambas. Las amortizaciones y el pago de intereses están al día; debiendo advertir que el período de amortizaciones principió en el momento más álgido de la crisis, sin que esta circunstancia fuese obstáculo para impedirnos el cumplimiento.

Al estallar la Guerra el Gobierno que presidía don Alfredo González Flores contempló la merma alarmante de las entradas del Tesoro y trató de remediarla estableciendo la Tributación Directa (Impuesto Territorial e Impuesto sobre la Renta). Hasta entonces todo nuestro sistema rentístico descansaba en los impuestos indirectos de los cuales era el principal el de Aduanas que daba la mitad de los ingresos totales del país. La segunda entrada, por su importancia, consistía en el monopolio de licores. La Renta de Aduanas llegó a bajar de ₡ 6.000.000-00, entrada normal, a ₡ 1.165.937-00.

Los ingresos totales del Erario excedían un año con otro, de ₡ 9.500.000-00 y fueron declinando en la siguiente forma:

(215)	Año 1913	₡ 9.612.533 79	equivalentes a \$ 4.470.945 95
(220)	— 1914	8.601.690 03	— — 3.909 860 00
(257)	— 1915	6.334.445 50	— — 2.464.764 79
(254)	— 1916	7.530.237 82	— — 2.965.054 26
(377)	— 1917	6.859.353 71	— — 1.795.584 53
(440)	— 1918	7.951.856 81	— — 1.807.019 47

declinación que es mayor de la que indica la columna en moneda nacional, por la pérdida del valor de ésta.

Un golpe de Estado puso término a la Administración González Flores y sumió al país en un gran desbarajuste económico. El Gobierno de fuerza duró treinta meses y al terminar ese período, el Gobierno restaurador tuvo que enfrentar una situación económica agravada por el aumento de ₡ 20.000.000-00 de la deuda pública y por la necesidad de pagar los daños y perjuicios causados por la tiranía y por la revolución que la derrocó.

Pues bien, a pesar de que esos perjuicios, por causas internas, vinieron a sumarse a los que nos trajo la Guerra, Costa Rica no dejó, ni por un momento, sus obligaciones exteriores.

No extrañará, señor Catedrático, que haya ocupado su atención con este asunto, ya que para el Gobierno del cual formo parte, sí reviste interés cuanto atañe al crédito y buena fama de nuestro país. Y pudiera pasar inadvertida una afirmación como la que entraña la nota de su libro que me he permitido señalarle si esa afirmación no partiera de labios tan autorizados como los del maestro Fiora y no figurara en un libro, que como todos los de tan sabio autor ha de ser leído y apreciado no sólo por lectores italianos, sino también por gentes de distinta raza y lengua.

En varios Colegios y Universidades de Hispano-América figuran como obras de texto o de consulta las del señor Catedrático de Bolonia. Esas obras son traducidas a varios idiomas y suelen ser reeditadas. Buena prueba de ello es el hecho de que el texto de que me valgo es la segunda edición española de la quinta edición italiana.

Es por estos motivos y en previsión de próximas ediciones de tan importante obra que me he animado a dirigirle la presente, en la esperanza de que en su amor a la verdad histórica y en su espíritu de justicia, encontrará el señor Catedrático mérito suficiente para una corrección en próximas ediciones.

Ese mismo respeto a la verdad me obliga a confesarle que, la primera parte de la nota, aquella en que se afirma que en 1907 figuraban Costa Rica, Guatemala y Honduras en la lista negra, es desgraciadamente cierta. Pero, en descargo, bien debiera tomarse en cuenta que el trato de banqueros prestamistas con estas jóvenes Repúblicas fué tal que no admite calificativo.

La inexperiencia de países ansiosos de progresos que acababan de entrar en el concierto de las naciones fué hábilmente explotada.

De mi tierra, sé decirle que nos encontramos endeudados gracias a los empréstitos de 1870 en la para nosotros fabulosa suma (en aquel tiempo) de £ 2.691.300-0-0 a pesar de que apenas recibimos £ 500.000-0-0; es decir, la quinta parte.

Después de varias infructuosas tentativas llegamos en 1911 a un arreglo con nuestros acreedores y aunque convencidos de que en justicia no debíamos tales sumas les reconocimos una cantidad triple de la que en realidad habíamos recibido. Desde esa fecha, ni un instante ha dejado de estar al día el servicio de intereses y amortización de esa deuda; como tampoco ha dejado de estar al corriente el servicio de la deuda francesa creada pocos meses después de reconocida la inglesa.

Ruégole excusar la difusa extensión de la presente y aceptar la expresión de la consideración con que tengo el honor de suscribirme, su muy atento y seguro servidor,

TOMÁS SOLEY GÜELL

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

CONTABILIDAD NACIONAL

REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 3 de marzo de 1924.

*Señor Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda*

S. D.

En acatamiento a lo ordenado por Ud. en circular de fecha 12 de enero próximo pasado, tengo el gusto de rendir informe sobre el movimiento habido en la Hacienda Pública, durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1923, y que consta en los 38 cuadros que envío con la presente.

Soy de Ud. con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

L. ECHANDI
Jefe de la Contabilidad Nacional